

**Universidad de Costa Rica
Facultad de Derecho**

**Trabajo Final de Graduación para optar por el título de
Licenciada en Derecho**

**TEMA:
“EL COBRO JUDICIAL DE SALDOS DE TARJETAS DE CRÉDITO A
TRAVÉS DE LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO
AUTORIZADO”**

**Elaborado por:
Zully Moreno Mora
Carné A02869**

**Ciudad Universitaria Rodrigo Facio
2010**

1 de octubre de 2010
FD-AI-T-1554-10

Doctor
Daniel Gadea Nieto
Decano
Facultad de Derecho

Estimado Decano:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis) del (de la) estudiante **ZULLY MORENO MORA**, carné A02869, titulado: "EL COBRO JUDICIAL DE SALDOS DE TARJETAS DE CRÉDITO A TRAVÉS DE LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO".

Fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

En el mismo orden de ideas, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron **acuse de la tesis (firma y fecha)** en conformidad con el Art. 36 de RTFG que: "el o la estudiantes deberá entregar a cada uno de los (as) miembros (as) del Tribunal un borrador final de su tesis, con no menos de 8 días hábiles de anticipación a la fecha de presentación pública".

Tribunal Examinador	
Presidente (a)	Dr. Ovelio Rodríguez León
Secretario (a)	M.Sc. Adrián Hilje Castillo
Informante	Dr. Jorge López González
Miembro (a)	Lic. Alberto Jiménez Mata
Miembro (a)	Lic. David Dumani Echandi

Por último, le informo que la defensa de la tesis será el **28 de octubre de 2010**, a las **6:00 p.m.**, en la **Sala de Conferencias**, ubicada en el **quinto piso** de la Facultad de Derecho.

Atentamente,



Dr. Olivier Rémy Gassiot
DIRECTOR



San José, 1 de octubre de 2010

Señor

Dr. Olivier Rémy Gassiot

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica

Estimado señor Director:

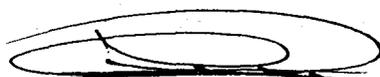
Por medio de la presente hago de su conocimiento que, en calidad de director de tesis, he revisado minuciosamente el trabajo final de graduación denominado ***“El cobro judicial de saldos de tarjeta de crédito a través de la certificación de contador público autorizado”***, propuesto por la egresada Zully Moreno Mora.

La tesis cuya aprobación se extiende, aborda un tema de suma importancia para el derecho civil, comercial y procesal civil.

El trabajo trata desde la perspectiva doctrinal, legal, jurisprudencial y práctica un tema que es de mucha trascendencia para la economía y el derecho costarricense. Nos proporciona información valiosa sobre la certificación de contador público, los límites de actuación de los contadores públicos, el tratamiento que la jurisprudencia ha dado al cobro de saldos de tarjetas de crédito y el procedimiento a seguir, sus bondades y defectos. El rigor con que se aborda la temática, da mayor valor jurídico al trabajo, pues es un aporte serio y documentado.

Por lo anterior, en mi condición de director de trabajo final de graduación, por cumplir con los requisitos de forma y fondo exigidos por el área que usted dirige, apruebo la tesis, para su discusión oral, ante el tribunal que se designe.

Atentamente,



Dr. Jorge López González

Profesor Director

San José, 30 de septiembre de 2010.

Señor
Dr. Olivier Rémy Gassiot
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica.

Estimado señor:

El suscrito, **M.Sc. Adrián Hilje Castillo**, en mi calidad de lector y para los efectos reglamentarios pertinentes, me permito comunicarle que he efectuado la revisión final del Trabajo Final de Graduación titulado **“El cobro judicial de saldos de tarjetas de crédito a través de la certificación de contador público autorizado”**, elaborado por la estudiante Zully Moreno Mora.

Dicho trabajo de investigación cumple con los requisitos para ser llevado ante el Tribunal de Graduación correspondiente.

Sin otro punto por tratar me despido de usted.

Atentamente,



M.Sc. Adrián Hilje Castillo

San José, 29 de Setiembre del 2010

Señor

Dr. Olivier Rémy Gassiot

Director del Área de Investigación

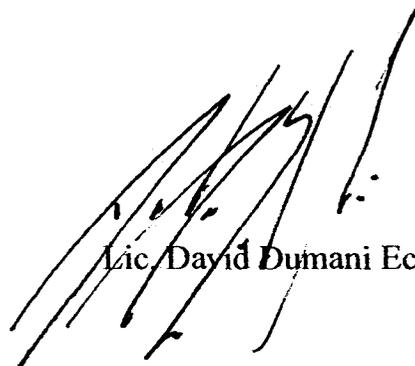
Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Respetado Señor:

El suscrito David Dumani Echandi, en mi calidad de lector del Trabajo Final de Graduación titulado “El cobro judicial de saldos de tarjetas de crédito a través de la certificación de contador público autorizado”, realizada por la estudiante Zully Moreno Mora, carné A02869, para efectos reglamentarios me permito informarle que ha cumplido con los requisitos correspondientes, para ser llevado ante el Tribunal de Graduación correspondiente.

Atentamente,



Lic. David Dumani Echandi

San José, 1 de Noviembre del 2010

Señores
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

S.O.

Estimados Señores:

He revisado y corregido los aspectos referentes a estructura gramatical, ortografía, puntuación, redacción y vicios del lenguaje de la tesis para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho, denominada "El cobro judicial de saldos de tarjeta de crédito a través de la certificación de contador público autorizado", elaborada por la estudiante Zully Moreno Mora, portadora de la cédula de identidad 1-1144-0952, por lo tanto, puedo afirmar que está correctamente escrita, según las normas de nuestra Lengua Materna.

Respeté a lo largo de trabajo, el estilo de los autores.

Atentamente,



Profesor
Carlos Manuel Barrantes Ramírez
Filólogo
Cédula 1-0312-0358
Carné afiliado 16308

CC: Archivo

Dedicatoria

*A Dios por ser mi guía y
permitirme llegar al final de esta labor.*

*A mi familia, con su apoyo incondicional, comprensión y
fortaleza, han logrado darme el impulso
para seguir adelante.*

*A mis chicos, por el apoyo en las buenas
y en las malas.*

Agradecimientos

Mis más sinceros agradecimientos a los profesores que formaron parte de esta investigación. En especial, al Dr. Jorge López González por su valiosa colaboración y sus consejos a lo largo de este trabajo.

A todas aquellas personas que desinteresadamente contribuyeron de alguna manera en la realización de esta indagación.

ÍNDICE

<i>RESUMEN</i>	<i>vii</i>
<i>FICHA BIBLIOGRÁFICA</i>	<i>ix</i>
<i>INTRODUCCIÓN</i>	<i>1</i>
<i>DESARROLLO:</i>	
<i>TÍTULO PRIMERO: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO</i>	
<i>AUTORIZADO COMO DOCUMENTO BASE PARA EL COBRO JUDICIAL</i>	<i>5</i>
 <i>CAPÍTULO I: GENERALIDADES DE LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR</i>	
<i>PÚBLICO AUTORIZADO</i>	<i>5</i>
 <i>SECCIÓN I: HISTORIA Y CONTENIDO DE LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR</i>	
<i>PÚBLICO</i>	
<i>AUTORIZADO</i>	<i>5</i>
<i>A. Reseña histórica</i>	<i>6</i>
<i>B. Definición</i>	<i>11</i>
<i>C. Requisitos</i>	<i>15</i>
<i>1. De acuerdo con la jurisprudencia</i>	<i>15</i>
<i>2. De acuerdo con el Colegio de Contadores</i>	<i>22</i>
<i>D. Prescripción del título</i>	<i>30</i>
 <i>SECCIÓN II: EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO Y LOS REQUERIMIENTOS PARA</i>	
<i>EJERCER SU FUNCIÓN</i>	
<i>A. Nociones generales</i>	<i>34</i>
<i>B. Características personales</i>	<i>36</i>
<i>C. Condiciones para el ejercicio</i>	<i>41</i>
<i>D. Ente fiscalizador</i>	<i>42</i>
 <i>CAPÍTULO II: CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA CERTIFICACIÓN DE</i>	
<i>CPA</i>	<i>44</i>

<i>SECCIÓN ÚNICA: ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TÍTULO</i>	44
<i>A. Análisis de Constitucionalidad</i>	44
<i>B. Análisis de Legalidad</i>	52
<i>C. Legalidad de la fianza</i>	53
<i>TÍTULO SEGUNDO: EL COBRO JUDICIAL DE SALDOS DE TARJETAS DE</i> <i>CRÉDITO</i>	62
<i>CAPÍTULO I: EVOLUCIÓN DEL COBRO JUDICIAL DE SALDOS DE TARJETAS DE</i> <i>CRÉDITO EN COSTA RICA</i>	62
<i>SECCIÓN ÚNICA: EL COBRO JUDICIAL DE SALDOS DE TARJETAS DE CRÉDITO</i> <i>ANTES DE LA CERTIFICACIÓN DE CPA</i>	62
<i>A. Nociones generales</i>	62
<i>B. Antecedentes de los procesos de cobro judicial</i>	66
<i>C. Títulos ejecutivos utilizados</i>	69
<i>CAPÍTULO II: PROCESO ACTUAL PARA EL COBRO JUDICIAL DE SALDOS DE</i> <i>TARJETAS QUE CONSTEN EN CERTIFICACIONES DE CPA</i>	74
<i>SECCIÓN I: LA TECNOLOGÍA Y LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL</i>	75
<i>SECCIÓN II: ESTRUCTURA DEL PROCESO MONITORIO</i>	82
<i>A. Documento base</i>	82
<i>B. Competencia</i>	83
<i>C. Procedimiento</i>	84
<i>i. Demanda</i>	87
<i>ii. Resolución intimatoria</i>	88
<i>iii. Oposición</i>	91
<i>iv. Prueba efectiva</i>	92
<i>v. Audiencias</i>	102
<i>vi. Sentencia</i>	107

vii.	<i>Recurso de apelación</i>	108
	<i>CONCLUSIONES</i>	111
	<i>BIBLIOGRAFÍA</i>	114

RESUMEN

La certificación de contador público autorizado surge al mundo jurídico como respuesta de las exigencias de la época de los noventas, para el cobro más ágil de los créditos surgidos por el uso de la tarjeta de crédito, que por cierto, al pasar de los años fue aumentando masivamente el volumen del uso del sistema judicial para su recuperación.

Este título fue introducido en el Código de Comercio, y no se delimitaron sus requisitos y alcances dentro de este cuerpo normativo. Por ello, se han tenido que complementar a través de la jurisprudencia y reglamentos, las lagunas que trae consigo esta figura.

Ante este panorama, surge la interrogante de cuáles son los requisitos que debe cumplir la certificación de contador para constituirse como un título, quién fiscaliza la labor del contador, y cuál es la prueba necesaria para desvirtuar la certificación. Hay que tener presente, que este título es de elaboración unilateral, por lo que la parte demandada, posiblemente, no esté de acuerdo con los rubros en él establecidos. Así mismo, se pretende cotejar si ha mejorado la recuperación de créditos de los entes emisores de tarjetas, con el uso de la certificación como base para las demandas.

En virtud de lo anterior, se ha estructurado la presente investigación, con el fin de poder constatar la hipótesis central de esta indagación, o no, la cual es: “La certificación de contador público autorizado es un título que brinda facilidades para que las entidades emisoras de tarjetas cobren sus créditos, pero su creación unilateral brinda pocas posibilidades reales de defensa para los demandados.”

El objetivo general planteado es verificar la razonabilidad y legalidad del uso de la Certificación de Contador Público Autorizado para el cobro judicial de saldos de tarjetas de crédito. Lo que se pretende desarrollar a través del método deductivo-inductivo exegético, el cual se despliega por medio de la

pesquisa de fuentes bibliográficas de todo tipo, conjuntamente con la recopilación de la jurisprudencia que complementa el marco jurídico.

De acuerdo con las premisas expuestas, se concluye que la certificación es un documentos elaborado a petición de una de las partes, la cual se sabe que es la más fuerte de la relación contractual. Que, si bien es cierto, el contador tiene que cumplir con los requisitos impuestos por la jurisprudencia y su colegio profesional, los datos pueden ser manipulados.

Existen posibilidades de defensa frente a la demanda interpuesta por este título con la prueba correcta, pero no muchos de los demandados deciden oponerse a la demanda, ni siquiera apersonarse al expediente, luego de su notificación. Lo que podría dar ventaja a las entidades emisoras para el cobro de sus créditos.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Moreno Mora, Zully. El cobro judicial de saldos de tarjetas de crédito a través de la certificación de contador público autorizado. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2010. Viii y 119.

Director (a): Dr. Jorge Alberto López González

Palabras claves: Certificación de contador público autorizado, cobro judicial, proceso monitorio.

INTRODUCCIÓN

La certificación es un documento en el que el contador público, revestido de fe pública, agrega credibilidad sobre un asunto que es responsabilidad de su cliente. En el caso que interesa, se encarga de depositar su fe pública en certificaciones de saldos derivados del uso de la tarjeta de crédito que se encuentran exigibles para poder interponer un proceso judicial para el cobro.

Es, a partir de 1995, que le otorgan el rango de título ejecutivo a este documento, con la intención de facilitar el cobro a través del aparato judicial de las entidades emisoras de tarjetas, que durante algún tiempo venían adquiriendo dificultades para llevarlo a cabo, teniendo que adicionar al contrato garantías accesorias para poder recurrir a un proceso de rápida tramitación.

Con la creación del título, surge una serie de cuestionamientos, ya que no fueron determinados legalmente los requisitos mínimos para que se conforme dicha certificación, por lo que a lo largo de los años que se ha tenido que complementar dicho vacío normativo por medio de reglamentos, leyes y con la jurisprudencia.

De ahí, que los demandados en sus oposiciones a las demandas sustentadas en este título, han fundamentado su oposición en la ilegalidad, tanto del documento como lo erróneo de los datos establecidos en él. Son muy pocos los casos donde el demandado resulta victorioso en su oposición.

En la presente investigación, se pretende recopilar y esclarecer los elementos necesarios para poder confeccionar una certificación de saldos de tarjetas de crédito, así como los que debe cumplir la persona que lo certifica y cuáles son las posibilidades de defensa que tienen los demandados en el proceso definido en la Ley 8624 para la cobranza de este documento.

El objetivo general planteado es: verificar la razonabilidad y legalidad del uso de la Certificación de Contador Público Autorizado para el cobro judicial de saldos de tarjetas de crédito.

Los objetivos específicos que se desarrollarán son:

- Definir la Certificación de Contador Público Autorizado y su constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico.
- Precisar la figura del Contador Público Autorizado y las condiciones necesarias para su labor.
- Describir la evolución del cobro judicial antes de la certificación de Contador Público Autorizado.
- Detallar el proceso creado por la Ley de Cobro Judicial para el cobro de saldos de tarjetas de crédito.

A lo largo del tiempo se ha observado que en los procesos judiciales interpuestos en los juzgados, los demandados son, generalmente, la parte

perdidos, y pasan años pagando sus deudas, no sólo los deudores principales, sino también los fiadores. Eso conlleva al planteamiento de la problemática de la investigación, de si la certificación de contador público autorizado brinda las facilidades para que las entidades emisoras de tarjetas cobren sus créditos, pero al ser un título de creación unilateral brinda pocas posibilidades reales de defensa para los demandados.

Para llevar a cabo este escudriñamiento, se hará uso del método deductivo-inductivo exegético, el cual se despliega por medio de la pesquisa de fuentes bibliográficas de todo tipo, conjuntamente con la recopilación de la jurisprudencia que complementa el marco jurídico.

Conjuntamente, se compilará la normativa aplicable a las tarjetas y a su cobro judicial correspondiente, al proceso monitorio y a las certificaciones de contador propiamente, para comprobar la legalidad del uso de este documento en este tipo de procesos o, por el contrario ,si es violatorio de algunos principios procesales y constitucionales como alegan algunos.

Con base en las premisas anteriores, el trabajo estará dividido en dos títulos debidamente relacionados, que se subdividen en dos capítulos cada uno, los cuales contienen sus respectivas secciones.

El primer título está dedicado a dar a conocer los aspectos básicos de la certificación de contador público. En el capítulo inicial, se conceptualiza la certificación y se definen sus requerimientos en distintos ámbitos, para

constituirse en un título ejecutivo viable de ser cobrado a través del aparato judicial, esto en la primera sección. En la siguiente, este documento estará bajo un escrutinio de legalidad y constitucionalidad, incluso de los datos certificados y los demandados incluidos.

Con el segundo capítulo, en su única sección se entra de lleno a conocer los aspectos medulares de la figura del contador público, tanto en el aspecto personal como las condiciones para su ejercicio y quien se encarga de fiscalizar su función.

En el título segundo, se encierran los procedimientos por medio de los cuales se ha llevado a cabo la cobranza judicial de los créditos de tarjetas de crédito en nuestro país a lo largo de los años. En el primer capítulo, se dará a conocer el panorama y la evolución del cobro de los saldos de las tarjetas de crédito antes de que se creara la certificación de contador, sus antecedentes, los documentos utilizados como título base.

En el último capítulo, se examinará el proceso actual para el cobro judicial de las tarjetas de crédito. En la sección inicial, se señalará la estructura del proceso monitorio, su competencia y procedimiento, así como también, las oposiciones aceptadas por la ley y la prueba que puede resultar efectiva para una defensa efectiva. En la sección final, se introducirán los cambios tecnológicos que han sido implementados por el Poder Judicial y sus secuelas en la tramitación de los procesos.

TÍTULO PRIMERO: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO COMO DOCUMENTO BASE PARA EL COBRO JUDICIAL

CAPÍTULO I: GENERALIDADES DE LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.

SECCIÓN I: HISTORIA Y CONTENIDO DE LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO.

En Costa Rica, a la certificación expedida por un Contador Público acerca de los saldos de líneas de crédito por el uso de tarjetas de crédito, se le dio el rango de título ejecutivo con la Ley Orgánica del Banco Central N° 7558 del 3 de noviembre de 1995.¹

Este cambio se hace como respuesta a la necesidad de las entidades emisoras de las tarjetas de crédito, que vieron menoscabada su posibilidad de cobrar sus inversiones en la vía judicial. En especial, que hasta ese momento se habían rechazado los procesos, por utilizar algún título ejecutivo como garantía accesoria, como la letra de cambio, y eran declarados inejecutivos por desvirtuar su naturaleza.

¹ Se adicionó una segunda parte al artículo 611 del Código de Comercio, a través de su sección cuarta: adiciones, reformas y derogaciones de otras leyes de la ley mencionada.

A. RESEÑA HISTÓRICA:

La evolución de los métodos de intercambio económico, ha hecho que el poder adquisitivo de una persona se valore en cuanto a las posibilidades de acceso al crédito y su historial como deudor; y el elemento de mayor representatividad de este cambio es la tarjeta de crédito, la cual ha venido a responder al intercambio requerido por una economía global, donde intervienen empresas transnacionales y una serie de operaciones mercantiles a nivel internacional.²

Al igual que en Estados Unidos y Europa, en Costa Rica surge la tarjeta de crédito como una necesidad del comercio más ágil y efectivo.³ Este mercado al encontrarse en un continuo avance, ha hecho que la parte normativa se quede atrás con respecto de su evolución, pero ello lejos de ser un problema, ha contribuido a que no se pierda su versatilidad frente a las exigencias requeridas del comercio internacional.

La generalización de este medio de pago y la constante inyección de recursos por parte de las grandes empresas para brindar financiamiento con el objetivo de crear nuevo dinero plástico, ha hecho que se bombardee a los clientes con supuestas ofertas y regalías en caso de que acepten sus servicios.

² Alfaro Calvo (María A.) Necesidad de Regulación para el Sistema Contractual de Tarjeta de Crédito frente a la Realidad Nacional. Trabajo final de graduación para optar por el título de licenciada en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, 1998, p. 4.

³ Arias Sánchez (Adonay) y Rodríguez Paniagua (Carlos). Contrato de Tarjetas de Crédito en la Legislación Costarricense. Trabajo final de graduación para optar por el título de licenciados en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, 1997, p.7.

Estos factores contribuyeron a que muchas personas adquirieran el producto aún sin tener capacidad de pago. Al darse un aumento significativo en los procesos de cobro a través del aparato judicial, inician la búsqueda de medidas para asegurar la recuperación de la inversión hecha por parte de la entidad emisora.

El sistema de tarjeta de crédito se desarrolló con tal celeridad, que no dio tiempo para que la normativa legal lo hiciera también, lo que provocó gran inseguridad.⁴ Esta omisión de normativa específica aplicable a esta figura, dificultó la toma de decisiones en cuanto a la forma más apropiada para cobrar la deuda respectiva en la vía judicial.

“En Costa Rica esta falta de normatividad, y la diferencia de criterio que evidencian los fallos de los Tribunales ha provocado que exista gran incertidumbre entre las empresas acreditantes, ... desde el punto de vista de los jueces, existe diversidad de criterio pues deben interpretar las pocas normas que se refieren a figuras parecidas y tratar de adaptarlas a la tarjeta de crédito.”⁵

Cuando se comienzan a plantear procesos judiciales para el cobro en Costa Rica por este tipo de deudas, se utilizaba como fundamento de derecho los artículos 602 y siguientes del Código de Comercio, por considerarse aplicables las normas del contrato de cuenta corriente. Aplicaban la analogía a la única figura que se asemejaba, el contrato de apertura de crédito de cuenta

⁴ Alfaro Calvo (María A.) *Óp. Cit.*, p.8.

⁵ Soler Legarreta(Ximena). *La tarjeta de Crédito, su aspecto jurídico*. Tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. año 1983. p. 176.

corriente.⁶ Se pone en una situación incómoda a los jueces al tener que aplicar la normativa existente para otras figuras al cobro de los saldos de las tarjetas de crédito.

Por ello es que se comienzan a utilizar los procesos sumarios ejecutivos, y se asentaban en la similitud de ambos contratos, ya que estos conceden créditos y producen saldos. Al equiparar el contrato de tarjeta de crédito al contrato de cuenta corriente, brindaban carácter de título ejecutivo a la certificación de saldo del deudor, basándose en la primera parte del numeral 611 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 611.- La terminación de la cuenta fijará invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, producirá de pleno derecho la compensación de todas las partidas hasta la cantidad concurrente y hará exigible por vía ejecutiva el saldo deudor que conste en certificación debidamente expedida por un contador público autorizado y pagadas las especies fiscales que correspondan al monto del saldo adeudado.

Cuando los Tribunales realizaban estudios de estos procesos, eran rechazados, y el criterio utilizado era que los saldos que resultaban, son de diferentes tipos de contratos, que no pueden ser equiparados. La diferencia

⁶ Alvarado Peñaranda (Enrique) Y Rodríguez Chaves (Eddy). Mecanismos de garantía en el contrato de tarjeta de crédito. Trabajo final de graduación para optar por el título de licenciado en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, 1995.

fundamental entre estas dos figuras, deviene en que el contrato de cuenta corriente ambos contratantes adquieren la condición de deudor y de acreedor de manera simultánea; y que en el contrato de apertura de crédito, solo una de las partes se constituye como acreedora y la otra como deudora.⁷

En este sentido, citaba Soler Legarreta el criterio del Tribunal Primero Civil en la sentencia #117 de las 8:15 horas del 23 de setiembre de 1981:

“Que en virtud de las precedentes consideraciones, y porque de no aplicar al contrato de tarjetas de crédito las normas referentes al contrato de cuenta corriente a lo único que se llegaría es a una aplicación formalista de la ley, de un lado, y del otro, a obligar a las partes a sufrir las consecuencias de un juicio ordinario, se impone acoger la demanda y resolver este ejecutivo, en la misma forma que viene resuelta por el juzgado.”⁸

Es evidente que el juzgador trató de adecuar el contrato de tarjeta de crédito, para dar la posibilidad de recurrir a la vía ejecutiva, esto porque el contrato de tarjeta de crédito carece por sí solo, de medios para obligar a los intervinientes por cumplir sus cláusulas.

Debido a todas estas dificultades cobratorias, las empresas emisoras de tarjetas adoptan la práctica de que en el momento de firmar el contrato adhesivo para la adquisición del plástico, se somete al tarjetahabiente a

⁷ Soler Legarreta, Ximena. Óp. cit., pág. 185-186.

⁸ Ibíd., p. 182.

suscribir algún documento como garantía accesoria, tales como una letra de cambio o pagaré.⁹

El problema principal que se presentó con el uso masivo de la letra de cambio, fue su cuestionamiento como tal, ya que en reiterados fallos judiciales, se mencionaba que si el documento especificaba que el pago se haría en tractos sucesivos o en pagos, se desnaturalizaba el título y no podría ser usado para el cobro en un proceso ejecutivo simple.¹⁰

“El Tribunal analizando el documento base de este proceso, encuentra que el librado indicó en su dorso que pagaría esas letras en dos pagos uno dentro del plazo de quince días hábiles por un cincuenta por ciento, y al vencimiento pagaría el saldo e intereses. En esas condiciones, el documento se hizo en tractos sucesivos, de conformidad con el artículo 758 del Código de Comercio, la letra solo puede librarse, con un vencimiento a la vista, a plazo cierto desde su fecha, y a fecha fija. Tal disposición es taxativa, pues se sanciona con la nulidad las letras que indiquen otros vencimientos. Como el documento al cobro se constituyó en violación de la citada norma, el mismo se desnaturalizó como letra de cambio y por lo tanto no puede fundarse en ella una demanda ejecutiva.”¹¹

Así mismo, los tribunales dictaminaban que el uso de los títulos ejecutivos mencionados como una garantía accesoria del cobro de un contrato

⁹ Arias Sánchez (Adonay) y Rodríguez Paniagua (Carlos). Óp. Cit., p 80.

¹⁰ Ibid. p. 114.

¹¹ Tribunal Primero Civil. N° 1679-F de las 7:50 horas del 6 de noviembre de 1992.

de tarjeta de crédito, perdían su ejecutividad porque el monto incluido en ellos, consistía en el límite de crédito que se le brinda al deudor, no necesariamente el saldo real por el uso de la tarjeta de crédito, bajo el argumento de que hacía posible el cobro excesivo frente al deudor.¹²

En vista del panorama anterior, se le agrega una sección más al artículo 611 del Código de Comercio, y se instituye, de esta manera, un nuevo título ejecutivo para ser usado, específicamente, para el cobro de saldos de tarjetas de crédito en la vía sumaria ejecutiva.

B. DEFINICIÓN:

La certificación en la doctrina es aquel instrumento escrito que funciona para lo que se llama atestación. Es decir, que se trata de una afirmación hecha por quien tienen facultades para expresar que aquello es verdad, que en nuestro medio es el contador público.¹³

En Costa Rica, la certificación es definida como título en el artículo 611 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

“... y hará exigible por vía ejecutiva el saldo del deudor que conste en certificación debidamente expedida por un contador público autorizado y pagadas las especies fiscales que corresponde al monto del saldo adeudado. También tendrán el carácter de título ejecutivo las certificaciones de los saldos de sobregiros de las cuentas

¹² Arias Sánchez (Adonay) y Rodríguez Paniagua (Carlos). *Óp. Cit.* p. 129.

¹³ Novellino (Norberto José). *Ejecución de títulos ejecutivos y ejecuciones especiales*. Buenos Aires, Ediciones La Roca, 1997, p 104.

corrientes bancarias y de líneas de crédito para el uso de tarjetas de crédito, expedidas por un contador público autorizado.”

En los años noventas, cuando se introdujo esta modalidad para el cobro, surgieron muchas dudas en cuanto a qué datos debía contener la certificación expedida por el contador, ya que ello no fue definido expresamente en la norma, éste y otros puntos se fueron precisando jurisprudencialmente.

La certificación se define de manera reglamentaria por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica:

“Concepto: "Certificación".

Significado: Significa que se da fe de lo que se certifica en los términos y con el alcance que en el documento se indica.”¹⁴

Una certificación es un documento mediante el cual el CPA, como le llamaremos en adelante al Contador Público Autorizado, depositario de fe pública, agrega credibilidad a un asunto que es responsabilidad de un tercero, quien es su cliente¹⁵.

El trabajo de certificar se rige por las Normas Internacionales de Auditoría (NIA). Este es un trabajo de atestiguamiento, donde se da fe que los

¹⁴ Reglamento del Colegio de Contadores Públicos De Costa Rica, Decreto N° 13606 del 25 de Mayo de 1982, art. 82.

¹⁵ Artavia Gutiérrez (Luis Eduardo) y Campos Monge (Juan Rafael). Información Financiera Proyectada: La función y Responsabilidad del Contador Público Autorizado en su Revisión. Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Administración de Negocios con énfasis en Contaduría Pública. Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, 1993, p 92.

saldos de las tarjetas que se consignan, son fieles a los contratos, sistemas auxiliares y demás documentación que la empresa utiliza para el registro de sus operaciones.¹⁶

Para poder afirmar que se está frente a un título ejecutivo, se debe tener en cuenta que exista una norma legal que le dé esta calificación o condición expresamente. Otro requisito es que se basten a sí mismos, con lo que se quiere indicar que no debe ser complementado por otro documento, y respetar así el principio de literalidad¹⁷. Al mismo tiempo el documento deberá reunir todos los requisitos que la misma ley defina para éste.

“Los títulos ejecutivos son aquellos que como bien lo dice su nombre por sí solos bastan para obtener en el proceso respectivo la ejecución de una obligación. Su carácter esencial radica en ser un documento ejecutable y que representa deudas líquidas o liquidables, ciertas y exigibles. Su naturaleza jurídica viene dada por la misma ley, el legislador es quien les da esas características a determinados documentos con el fin de que sean ejecutables en una vía jurisdiccional más expedita y sumaria, de manera que el deudor no tenga oportunidad de maniobrar su patrimonio en perjuicio del acreedor, disponiendo de sus bienes burlando la deuda.”¹⁸

¹⁶ Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría (CONPA). Normas Relativas a Servicios para Atestiguar. Boletín 7010, agosto 2001.

¹⁷ Gómez Rodríguez (Gonzalo) La instauración del proceso monitorio costarricense para el cobro de títulos ejecutivos. Trabajo final de graduación para optar por el título de licenciada en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, 2006, p. 94.

¹⁸ Sala Constitucional, N° 3056-03 de las 14:58 horas del 23 de Abril 2003, acción de Inconstitucionalidad.

La certificación emitida por un contador público autorizado como título ejecutivo, nace en un período de confusión normativa, ya que se carecía de regulación específica aplicable para el cobro de un contrato novedoso, como lo fue el proveniente de los saldos que surgen por el uso de la tarjeta de crédito.

En este período de transición donde se utilizaban garantías accesorias para poder recurrir a un proceso de más rápida tramitación, y diferentes criterios de parte de las autoridades judiciales, se otorga mediante ley en 1995, la denominación de título ejecutivo a tal documento.

Al surgir como respuesta a la necesidad de un cobro judicial más sano por parte de las empresas que expiden tarjetas de crédito, se crea esta figura, ampliando el artículo del Código de Comercio que, generalmente, se usaba como norma análoga a la figura tratada.

Se le adiciona la segunda parte al artículo 611 del Código de Comercio, donde se alude concretamente a las líneas de crédito para el uso de tarjetas de crédito. En su redacción no se da mucho detalle acerca de lo que quería el legislador, cuáles serían los alcances de esta disposición, por lo que la jurisprudencia a partir de ese momento se vio en la necesidad de definirlos.

Uno de los primeros cuestionamientos que surgieron, fue acerca de si la ejecutividad de la norma era aplicable, tanto a los saldos surgidos del uso de la tarjeta, así como a los montos por sobregiros. Cuáles eran los requisitos que debía tener por tratarse de un documento público, y no violar el derecho de

defensa del tarjetahabiente o el debido proceso consagrado constitucionalmente.

C. REQUISITOS:

Los elementos que debe contener la certificación de contador no fueron establecidos en el Código de Comercio, como si se ha hecho con otros títulos como la letra de cambio por ejemplo. En este cuerpo normativo sólo se instauró la figura, por lo que sus requisitos se han tenido que establecer por otras fuentes, y cada una de ellas solicita componentes específicos de acuerdo con su campo. Una de estas fuentes es la jurisprudencia.

1. DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA

La norma que introduce la certificación de contador público como documento base para demostrar saldos en procesos cobratorios, no define cuales son los requisitos que debe contener ésta para que tenga ejecutividad dentro del proceso.

Nuestro legislador, al forjar actual artículo 611 comercial, omitió reglamentar prototipos formales que debe cumplir adveración de experto ahí designado. Luce oscuridad que, siguiendo directriz de la Sala Constitucional – Voto N? 501-91 de 16 horas del 5 de marzo de 1991 – ha contribuido a disipar prudencia juris

del Tribunal arrancando de su Voto N° 505-R de 8:20 horas del 6 de mayo de 1998. Título que fecundiza proyecto cobratorio de Bicsacard Sociedad Anónima reverencia hipótesis, mínimas e indispensables para poder disfrutar de energía ejecutiva. Encierra deuda líquida y exigible para efectos del numeral 440, párrafo 2°, del Código de Rito. Certificación base irradiada ha podido excitar, válidamente, este juicio sumario singular. Desmenuzándose principales básicos pendientes, tipo de interés moratorio concertado, monto insoluto, también data de último abono efectuado por el tarjetahabiente.¹⁹

Esa laguna legislativa en cuanto a la estructura, se ha ido subsanando a lo largo del tiempo por principios constitucionales como el debido proceso e igualdad ante la ley, moldeándose cada vez más en los pronunciamientos jurisprudenciales, al extremo que existe una serie de requerimientos mínimos que debe contener esta certificación.

La redacción de este documento por parte del contador, se hace con base en los sistemas o programas respectivos que usa cada empresa para consignar sus cuentas por cobrar, pero además, debe tener a su vista el contrato por el que nació el saldo al cobro.

La certificación es redactada de manera unilateral, por lo que conviene ser detallada y transparente, pues el contador podría equivocarse al consignar los números, y sería más sencillo caer en cuenta y alegarlo, o corregirse por la parte actora.

¹⁹ Tribunal Primero Civil de San José. N° 1391-N de las 7:50 horas del 26 Noviembre 2003.

No basta el certificar un monto a una determinada fecha, sin hacer mención de qué monto se refiere al principal y cuál a los intereses, ya que es de suma importancia que el demandado tenga conocimiento de los rubros que se reclaman para su debida defensa, como por ejemplo, con la prescripción. Se debe tener pleno conocimiento de los períodos cobrados, última fecha de pago, etc.

Inicialmente, la jurisprudencia no da mucho detalle de los componentes esenciales de la certificación, solo mencionaba que debía hacerse un desglose específico de los rubros que componen el saldo al cobro.

“Es evidente que todo ente que coloca tarjetas de crédito tiene derecho a cobrar lo adeudado mediante certificación de contador público autorizado, pero no basta con certificar el saldo a una determinada fecha, como sucede en el caso que nos ocupa. La parte demandada (deudor), tiene el derecho constitucional de defenderse por los medios legales de la pretensión material que se le exige, derecho que se vería seriamente afectado al no contar con el desglose específico de los diversos rubros que componen el saldo cobrado. El debido proceso y la lealtad entre los sujetos que intervienen, obliga a la parte actora aportar una certificación detallada y precisa de todos y cada uno de las sumas que componen el saldo. De tratarse únicamente de un saldo de sobregiro, así debe indicarse junto con otros cargos e intereses; o bien, si son saldos dentro del límite del crédito de igual manera debe desglosarse la suma por concepto de capital, cargos varios e intereses respectivos. Todo ello es importante para una defensa plena del

accionado, sobre todo cuando alega la prescripción del capital e intereses.”²⁰

Este voto adquirió gran trascendencia dentro de este tipo de procesos, porque definió el norte de los datos mínimos para la respectiva defensa de la parte demandada, e integró de manera jurisprudencial lo que se pretendía al reformar el artículo 611 del Código de Comercio.

No se da una lista taxativa de los requisitos sino hasta el 2002, en la resolución N° 141-F de las 8:00 horas del 22 de febrero, donde el Tribunal Primero Civil de San José, dicta de la siguiente manera:

“Esta última disposición legal no establece los requisitos que debe contener el documento, cuestión abordada por el Tribunal en el voto 505 de 1998. Es indispensable, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, indicar con toda claridad el capital, intereses, período de liquidación, tasa de interés, fecha de último pago (para efectos de mora), fecha de corte, límite de crédito y cualquier otro dato de importancia.”

En esta resolución, el Tribunal detalla las exigencias que debe facilitar la empresa contratante al Contador Público Autorizado (CPA), con el fin de constituir el documento base para el proceso judicial. Este voto viene a complementar la resolución 505-98, donde solicitaba el desglose completo del saldo que se cobraba, pero no indicaba expresamente cuales eran los rubros a contener por parte de la certificación.

²⁰ Tribunal Primero Civil de San José. N°505-R de las 8:20 horas del 6 de Mayo 1998.

Estos requisitos que se enumeraron en el voto indicado, fueron incluidos por primera vez en el Reglamento de Tarjetas de Crédito decretado el 26 de mayo del 2000²¹, con la idea de poder aclararle al tarjetahabiente, en general, los términos usados en los contratos de formalización de tarjetas de crédito, y brindar las reglas mínimas de interpretación de la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. El Reglamento definía los términos de la siguiente manera:

- Capital. En el Reglamento se denomina principal o pasivo pendiente, y se refiere al monto de todas las transacciones (con exclusión de los intereses o cargos adicionales provenientes de la generación o formación del mismo) realizadas mediante el uso de la tarjeta de crédito.
- Intereses. Se encuentran, generalmente, en los contratos de apertura de línea de crédito, llamado así por los oferentes; y se observan dos tipos de intereses. El primero de ellos es el *corriente*, el cual corresponde al monto de los intereses, según la tasa pactada, calculado sobre el principal adeudado, sin incluir el consumo del período, aplicables cuando se opta por el financiamiento. El otro tipo es el *moratorio*, el cual se establece para cuando se incurra en el retraso de los pagos, estos se calculan diario en los términos en que se indique en el contrato.

²¹ Reglamentos de Tarjetas de Créditos, N° 28712-MEIC del 26 de Mayo del 2000, art. 2. Existe un reglamento posterior pero no se refiere a las definiciones anteriores.

- Período de liquidación. En el Reglamento se establece que cuando se decide utilizar el financiamiento que posibilita el contrato de tarjeta de crédito, se cobrarán intereses corrientes calculados, desde la fecha de la compra hasta la fecha de corte y se calculan sobre cada uno de los consumos de un período. Deberá consignarse en el estado de cuenta de manera expresa que estos intereses no se cobran cuando el pago se realice de contado, antes del vencimiento de la fecha límite para el pago de contado. Posterior a ello, iniciará el período de liquidación de los intereses en mora.
- Tasas de interés. La *tasa de interés financiero o corriente* es el porcentaje establecido por el emisor en el contrato por el uso del crédito, debe utilizarse para el cálculo de los cargos por servicio o cargos por interés financieros, sobre el saldo del principal o pasivo, conforme con las condiciones que indique la legislación vigente. La *tasa de interés moratorio* es el porcentaje a cargo del tarjetahabiente, cuando incurre en algún retraso de los pagos. Como se mencionó anteriormente, su cálculo se hará por cada día de atraso, en los términos del contrato y que la ley indique.
- Fecha de último pago. Aunque el reglamento en mención no define este punto, se deduce de los conceptos anteriores que es la fecha cuando el tarjetahabiente reporta su último pago de su saldo adeudado. Este punto es de vital importancia para poder calcular de manera efectiva el conteo de intereses moratorios y la prescripción del título.

- Fecha de corte. Corresponde a la fecha programada para el cierre contable y la emisión del estado de cuenta del período correspondiente y será siempre en la misma fecha. En el estado de cuenta, se deberán incluir todas las transacciones efectuadas durante el período que concluye, abarcando el cálculo de los cargos que se aplican a dichas transacciones, por ejemplo: consumos, cargos por servicio, seguros, etc. Este documento tomará vital importancia como prueba para desvirtuar una certificación con datos erróneos.
- Límite de crédito. Representa el monto máximo, en moneda nacional o extranjera, o ambas, que el emisor se compromete a prestar al titular de la cuenta mediante las condiciones estipuladas en el contrato. El límite de crédito podrá ser incrementado o disminuido de forma unilateral por parte de la entidad emisora.
- Cualquier dato de importancia. Si por cualquier causa el tarjetahabiente hubiere sobregirado o excedido el límite de crédito fijado para el uso de la tarjeta de crédito, generalmente, se le extiende al deudor un extra financiamiento, lo que no requiere la suscripción de documentos adicionales. Por lo que es de suma importancia que se desglose este concepto en la certificación de contador, y se mencione la tasa de interés que se le aplica por este rubro, el monto y el período.

En marzo del presente año, fue publicado un nuevo reglamento de tarjetas de crédito²²; en el cual no se varían las definiciones anteriores. Por el contrario, en éste se introduce la significación de términos como tarjeta adicional y servicios accesorios.

2. DE ACUERDO CON EL COLEGIO DE CONTADORES

Al darse tanta demanda de los servicios del CPA con el propósito de certificar los saldos de deudor, el ente que se encarga de regular el ejercicio de estos profesionales toma cartas en este asunto, y se aventura por definir un marco de acción en el cual deban manejarse con respecto de esta clase de documentos.

El 11 de julio del 2005, la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, aprueba una guía mínima para emitir la Certificación del saldo por el uso de Tarjeta de Crédito o la Certificación del sobregiro en Cuenta Corriente, con la intención de cubrir los requisitos apuntados anteriormente. En uno de los considerandos del acuerdo N°412-2005,²³ se refiere el porqué se debe regular por parte del Colegio de Contadores con respecto de esta materia, y reza así:

“4. Que el artículo 611 del Código de Comercio da el carácter de título ejecutivo a las certificaciones de los saldos de sobregiro en cuentas corrientes bancarias y de

²² Reglamento de Tarjetas de crédito y débito, N° 35867 del 30 de Marzo del 2010.

²³ Los acuerdos emitidos por la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, se hacen con la intención de dar una guía mínima a sus colegiados para que cumplan con los requisitos de los trabajos elaborados por estos, en especial cuando se trata de documentos de escrutinio en vía judicial.

*líneas de crédito para el uso de tarjetas de crédito, expedidas por el CPA. Las certificaciones tienen el valor de documentos públicos, por lo tanto deben ser valorados como tales. Si la entidad tiene duda del informe rendido por el CPA deberá denunciar ante la Fiscalía del Colegio, quien es la autoridad competente.*²⁴

Al ser éste un documento público de fácil acceso y con ejecutividad suficiente para el cobro judicial, se generó una gran solicitud de estos por las entidades financieras y bancarias. Con vista en ello, y para tratar de salvaguardar los intereses de los colegiados, la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos, en uso de sus potestades implementa una serie de circulares para el ejercicio profesional, y así mejorar la eficiencia y la seguridad en la prestación de los servicios en relación con los usuarios.

En la circular 03-2005²⁵, se señala que deben cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- Ser realizada en papel membretado, con indicación del teléfono, fax, apartado, dirección u otra información que se considere importante.
- Contener como título o encabezado, de acuerdo con la certificación que se va a emitir, ya sea por el uso de la tarjeta de crédito o por sobregiro en cuenta corriente.

²⁴ Acuerdo N° 412-2005, emitido por la Junta Directiva, Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

²⁵ Reglamentos de tarjetas de crédito, Óp. Cit. art. 2

- No debe emitirse con la nota “a quien interese”, sino que deberá dirigirse al tribunal respectivo que indique el contratante.
- Debe contener un párrafo introductorio que indique el nombre, cédula, y demás calidades y dirección de la entidad financiero-bancaria que solicita la certificación. Indicar la materia específica que certifica, hacer referencia al nombre del deudor, su número de cédula, y el número de tarjeta, así como a la entidad que corresponde y de la que se certifica el saldo adeudado. Debe incluir el período específico que corresponde al saldo total del principal, intereses y otros cargos.
- Señalar la documentación que tuvo a su alcance para llegar a la conclusión de la información certificada, aquellos que describen los cargos realizados por la entidad al monto de la deuda, los fiadores incluidos en el contrato, etc. y puntarlo de la misma manera en sus papeles de trabajo.
- Cuando la certificación es de una deuda en moneda extranjera, debe hacer referencia al tipo de cambio oficial del Banco Central de Costa Rica, tanto del monto en la compra como en la venta.

- Debe señalarse en la certificación, si existe algún sobregiro respecto del límite de crédito, si ha habido arreglo de pago y si lo ha cumplido adecuadamente.²⁶
- Un párrafo debe decir que no le alcanzan las limitaciones contenidas en el artículo 9 de la Ley 1038, los artículos 20 y 21 del Reglamento a dicha ley, ni el artículo 5 del Reglamento de Ética Profesional²⁷.

En el artículo 9 de la Ley 1038, se hace alusión al impedimento de ejercer sus funciones en caso de tener interés directo en sus contabilidades.

“Artículo 9º.- Los Contadores Públicos no podrán ejercer sus funciones en los casos que interese a las personas físicas o morales a quienes presten sus servicios profesionales como contables o encargados, en alguna forma, de sus contabilidades; o en los que tengan interés directo; así como en aquéllos que conciernan a su cónyuge o a otros parientes suyos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o a las sociedades en que ellos tengan participación.”

Los mencionados artículos del Reglamento a esa ley, se refieren al mismo tema, pero con regulaciones a situaciones más específicas. Se indica que si las actuaciones señaladas que fueren hechas incurriendo en las limitaciones anteriores, serán nulas.

²⁶ En la práctica no se incluye en la certificación de CPA si el demandado hace algún arreglo de pago con la parte actora.

²⁷ Normativa que conforma el marco legal del ejercicio de las funciones del CPA.

“Artículo 20°. - El Contador Público Autorizado que ejerza las funciones de Contralor, Auditor Interno, Contador, Jefe de Contabilidad o encargado directo de una contabilidad, en cualquier organización, no podrá expedir documento alguno que dé fe de la veracidad o autenticidad de su propio trabajo.

Prohibición de intervenir en empresas en las que se tenga interés.

Artículo 21°. - El Contador Público Autorizado que sea socio o codueño de una empresa con fines de lucro, no podrá ejercer sus funciones respecto de dicha empresa, cuando posea un décimo o más del capital social, o cuando su participación sea igual o superior de ₡300.000.00.

Tampoco podrá ejercer sus funciones cuando esté ligado por matrimonio o parentesco hasta el tercer grado, con miembros de la Junta Directiva, Gerentes, Tesoreros o contadores de una organización, ni cuando sea acreedor directo de la misma en suma igual o mayor a un quinto de las deudas totales, o cuando la deuda sea igual o mayor de ₡300.000.00. No se comprenden las obligaciones al portador, como bonos, "debentures" y similares.

El impedimento se mantendrá cuando cualquiera de los intereses dichos pertenezca al cónyuge del profesional o a un pariente suyo, hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo por afinidad.²⁸

Además de los elementos mencionados ya, la certificación deberá contener:

²⁸ Reglamento a la Ley N° 1038, Colegio de Contadores de Costa Rica.

- Indicación de los fines específicos de la emisión de la certificación, el lugar y la fecha completa anotada en letras.
- El nombre completo, número de colegiado, y la firma del contador como consta en los registros del Colegio de Contadores Públicos.
- Número de póliza de fidelidad y fecha de vencimiento.
- Debe contener adherido al documento, el timbre correspondiente, indicado en el artículo 2 del Reglamento del Timbre del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.
- Sello banco en el original de la certificación, como se indica en el artículo 12 del Reglamento a la Ley 1038. Además, deberán observarse las disposiciones que sobre el particular señalan los artículos 4, 14, 17, 18 y 22 del mismo reglamento, y el numeral 7 del Reglamento de Ética Profesional.

En cuanto a estos numerales del Reglamento, en ellos se define a quién debe considerarse como CPA, además de la imposición de que debe conservar los elementos probatorios de su actuación profesional durante por lo menos cuatro años. Así mismo, debe hacerse la observación expresa en el documento de las “razones limitativas”, las cuales vienen a determinar el grado de responsabilidad que tiene el profesional en cuanto al documento que está certificando. En caso de que no se atienda a esta premisa, se entenderá que el

profesional asumirá el máximo grado de responsabilidad o responsabilidad plena en cuanto a los datos indicados en el documento.

- Deberá confeccionarse a máquina o por medio de algún medio computarizado, a reglón seguido.

En caso de no contar con estos requerimientos, o que estos no sean claros o sean evidentemente erróneos, el juez podría hacer la prevención de corregirlo, y en caso de que no se haga se podrá declarar inadmisibile la demanda por inejecutividad del título.

En caso de no contar con todos los requisitos, no se debe prevenir a la parte actora que se aporte nuevo documento para apoyar la demanda. Esta debe ser rechazada de plano si el título no cuenta con todos lo especificado, ya que si no se da de esta manera, deja en indefensión al demandado.

Este título debía recibir el mismo tratamiento de los otros títulos ejecutivos, donde si la letra de cambio o el pagaré no contienen los requisitos mínimos para su conformación, el juez no lo previene, simplemente declara sin lugar el proceso.

“Es evidente que el A-quo no fue diligente en hacer la prevención antes de cursar la demanda, pero también la actora interesada, debió aportar documento que reuniera los requisitos mínimos para no permitir indefensión al demandado. Incluso con la oposición del demandado, tampoco se aportó documento que llenará los vacíos que

*indicaba esa parte, incluso en esta instancia tampoco se aportan esos datos, sino que se le pide que se le prevenga aportar nuevo documento, lo que no es aceptable.*²⁹

En el extracto anterior se observa que se le dio curso a la demanda a pesar de las deficiencias que presentaba la certificación de CPA, que a lo largo del proceso no se corrigieron, llegó a una instancia superior y en ese momento la parte actora alega que se le debió prevenir un nuevo documento como argumento de defensa.

Solo se puede despachar ejecución en caso de que cumpla los requisitos citados. A la certificación expedida por el CPA, el legislador le concedió la ejecutividad para el cobro de saldos de tarjetas de crédito, sin embargo, el artículo 611 del Código de Comercio no puede aplicarse por analogía a saldos de otro tipo, porque se estaría legislando a través de la jurisprudencia.

Ejemplo de lo anterior, es que empresas que no tienen garantía con que coaccionar al deudor para que pague lo adeudado y su actividad comercial no tienen nada que ver con tarjetas de crédito, certifica estos saldos por medio de una certificación de CPA. Los tribunales frente a estos casos han rechazado estos documentos, declarando inadmisibile la demanda.

“... a tenor del numeral 611 del Código de Comercio, lo contemplado en este artículo no puede aplicarse, por

²⁹ Tribunal Primero Civil de San José. N° 392-g de las 7:45 horas del 24 de Mayo del 2002.

*analogía ni paridad de razón, a los saldos de otra índole como avances de obra. Proceder de esta manera sería crear títulos ejecutivos por vía de jurisprudencia, lo cual resulta ilegal.*³⁰

Jurisprudencialmente, se han completado vacíos que la norma omitió, y ha enumerado los requisitos que debe contener la certificación de un CPA para poder llevar al cobro en la vía judicial, pero este medio no puede ser usado de manera antojadiza para crear nuevos títulos ejecutivos, como ya se mencionó, esto es reserva de ley.

D. PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO:

Al concedérsele a la certificación de CPA la posibilidad de ser el documento base para poder interponer un proceso de cobro judicial, con todos los requisitos que un título ejecutivo requiere, también asume otras características de este tipo de documentos, como las normas aplicables de la prescripción.

La razón de ser de este instituto, es que se eliminen situaciones de incerteza que se producen a lo largo del tiempo en relaciones,³¹ y para el caso que nos importa, entre los tarjetahabientes y las entidades emisoras de tarjetas de crédito o sus respectivas empresas cobradoras. Evitando, de esta manera,

³⁰ Tribunal Primero Civil de San José. N° 870-L de las 8:10 horas del 20 de Agosto del 2003.

³¹ Parajeles Vindas (Gerardo). La prescripción en los procesos cobratorios. 1 ed. Costa Rica. Editorial IJSA, 1998, p. 29.

el cobro sorpresivo aprovechándose de que después de que trascurra un tiempo prudencial, las personas no cuenten con las pruebas de requeridas.

Gerardo Parajeles sintetiza muy bien el criterio reiterado de la Sala Primera: *“No se trata de una sanción por un actuar negligente del acreedor, ni una renuncia tácita; sino de crear un estado de seguridad jurídica a favor del deudor, producto del no ejercicio oportuno del derecho al dejar transcurrir el acreedor el tiempo fijado por ley.”*³²

De acuerdo con nuestro ordenamiento, se encuentra regulada esta figura en el Código de Comercio, en su libro quinto. En él se indican las reglas aplicables a los títulos ejecutivos, y como tal le es aplicable el plazo de la prescripción de los cuatro años que dicta el numeral 984 de ese cuerpo legal.

“Artículo 984. Salvo lo expresamente dispuesto en otros capítulos de este Código, todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años”

Este plazo de los cuatro años, es contabilizado a partir del día siguiente del vencimiento cuando tienen un determinado plazo en el cual deben ser cumplidas³³. Específicamente, para el conteo del período de la prescripción para el cobro del saldo de su tarjeta de crédito mediante la certificación de CPA, sería cuando el tarjetahabiente incurre en mora, y no a partir de la fecha de confección del título como algunos han alegado.

Nuestros tribunales se han referido al particular:

³² Parajeles Vindas, (Gerardo). La prescripción en los procesos cobratorios. Óp. Cit. p. 32.

³³ Código de Comercio, art. 969.

“...La fecha que cuenta para el conteo del plazo prescriptivo es la fecha del último pago, esto es el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve, y el plazo prescriptivo es de cuatro años de conformidad con la norma general 984 del Código de Comercio, porque aquí el documento base es la certificación, aquí no está cobrando ni facturas ni letra de cambio. Lo anterior por cuanto no es posible determinar las compras hechas con la tarjeta y ésta también se utiliza para pagar servicios, sacar efectivo y otros, y no podrían haber plazos distintos de prescripción para un mismo contrato.”³⁴

La prescripción puede ser interpuesta dentro del proceso monitorio en caso de ser admitida la demanda, cuando se dicta la resolución intimatoria. En ella se le otorga a la parte demandada un plazo de quince días para oponerse, si así lo desea, y en esta etapa interponer las excepciones.

Según el Código de Comercio nuestro, el obligado es quien debe alegar la prescripción para poder librarse del cobro del crédito, o cualquiera que tenga interés legítimo, como lo sería un fiador.³⁵ Con ello, se sobreentiende, que debe ser alegada por la parte, nunca va a ser dictada de oficio por un juez.³⁶

Cuando se opone la prescripción, debe ser fundamentada con prueba admisible, pertinente y útil, como lo reza el numeral mencionado de la Ley de

³⁴ Tribunal Primero Civil San José. N° 800-2001 de las 7:55 horas del 29 de junio 2001.

³⁵ Código de Comercio, art. 674.

³⁶ Ibíd., art. 673.

Cobro Judicial.³⁷ Esta prueba está bien definida en la jurisprudencia, como se verá más adelante.

³⁷ Ley de Cobro Judicial N° 8624 comentada por José Alberto López González. Juricentro, 1a edición, San José, Costa Rica, 2008, art. 5.1.

SECCIÓN II: EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO Y LOS REQUERIMIENTOS PARA EJERCER SU FUNCIÓN.

A. NOCIONES GENERALES:

Desde los inicios de la Contaduría Pública, la función natural y más conocida de los miembros de esta profesión ha sido la auditoría de estados financieros que culmina con el dictamen que el contador público emite, no sólo para uso de quien o quienes directamente contratan sus servicios, sino para un vasto número de personas, que utilizan el resultado de su trabajo como en los procesos de cobro para tomar decisiones judiciales.³⁸

Debido a las nuevas necesidades de un comercio globalizado, es cada vez más común la solicitud de informes sobre diversos asuntos diferentes a la auditoría de estados financieros. Estas demandas de servicios incluyen la participación del Contador Público en la obtención, clasificación, procesamiento, preparación y resumen de información financiera como lo son las certificaciones, también llamadas trabajos de atestiguamiento, son algunos de los más comunes que debe realizar el CPA.³⁹

³⁸ Artavia Gutiérrez (Luis Eduardo) y Campos Monge (Juan Rafael). Información Financiera Proyectada: La función y Responsabilidad del Contador Público Autorizado en su Revisión. Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Administración de Negocios con énfasis en Contaduría Pública. Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, 1993, Pág. 262.

³⁹ Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría (CONPA). Normas Relativas a Servicios para Atestiguar. Boletín 7010, agosto 2001.

Se contrata al Contador Público para que emita un informe en su capacidad de profesional independiente, así como testigo de calidad para ejercer la función de atestiguar sobre las declaraciones o informaciones contenidas en un determinado documento que posee datos de tipo financiero. El informe que el Contador Público formula, incluye como elemento fundamental de éste, las afirmaciones derivadas de aquello a que se refiere el trabajo que realizó o la validez de la información que revisó y de la evidencia que tuvo a la vista, y en el caso de certificar los saldos adeudados por uso de la tarjeta de crédito, deberían ser el contrato que suscribieron las partes y el sistema tecnológico donde se consignen los montos que se le imputan al deudor.

En nuestro ordenamiento jurídico, se regula la figura del Contador Público en la Ley 1038⁴⁰, sobre el ejercicio de su profesión, características y funciones que debe cumplir éste. En el artículo segundo del cuerpo de leyes mencionado, manifiesta que se debe entender como tal:

“Artículo 2º.- Se entiende que una persona se dedica al ejercicio de la Contaduría Pública cuando ofrece sus servicios al público para ejecutar como Contador y mediante remuneración, servicios que implican la auditoría o la verificación de libros, cuentas o registros mercantiles o transacciones financieras; o la preparación o certificación de estados contables o financieros destinados a la publicidad o para fines tributarios o de crédito.”

⁴⁰ Ley del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, N 1038, 22 de Agosto de 1947.

En el Reglamento a la Ley del Colegio de Contadores, se establece que debe entenderse como Contador Público:

“Artículo 4°. - Se considera Contador Público Autorizado aquel miembro del Colegio que satisfaga los requisitos y condiciones establecidos por la ley, este Reglamento, la Junta General y la Junta Directiva del Colegio, como necesarios para el ejercicio de la profesión.

El miembro que no satisfaga dichos requisitos y condiciones no podrá ejercer la profesión y será denominado simplemente Contador Público.”

B. CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL CPA:

Entre los detalles que menciona el Reglamento y el Código de Ética de este ramo, están las características personales que debe tener todo Contador Público Autorizado (CPA) y debe poner en práctica, para garantizar su compromiso con el ejercicio de la profesión, que atañe no solo a sus clientes y/o empresas individuales, sino al interés público, al ser el CPA uno de los profesionales que por ley cuentan con fe pública en Costa Rica.

Es, por esta razón, que se establece como características personales indispensables de un Contador Público Autorizado, las siguientes:⁴¹

⁴¹ Código de Ética Profesional para el Contador Público Autorizado, aprobado en Junta Directiva No. 2-2006 del 2 de junio de 2006, según acuerdo No. 186-2006, postulado IV.

- **Experiencia:** “reconocer la necesidad de que el Contador Público Autorizado esté debidamente capacitado en el campo en que se desenvuelve, ya sea para brindar sus servicios como profesional independiente o como profesional subordinado, con diligencia y competencia.” (Código de Ética del Contador Público Autorizado)
- **Transparencia:** “El Contador Público Autorizado debe ser un profesional que lo caracterice la honradez, la objetividad, la franqueza, la responsabilidad, la confidencialidad y la integridad.” (Código de Ética del Contador Público Autorizado)
- **Independencia:** en todas sus actuaciones, el Contador Público Autorizado debe ser justo, sin dejarse persuadir o intimidar, tener libre criterio, y evitar que la influencia de terceros obstaculicen su objetividad” (Código de Ética del Contador Público Autorizado)
- **Credibilidad:** “Velar porque en todas sus actuaciones, ya sea como profesional independiente o subordinado, prevalezcan siempre los más altos valores morales y las normas legales, profesionales y técnicas actuales y reconocidas generalmente. Un Contador Público Autorizado debe actuar de manera consistente con la buena reputación de la profesión y abstenerse de cualquier comportamiento que pudiera desacreditar a una persona o profesión. Debe cuidar las relaciones con sus colaboradores, colegas, clientes y con el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, de tal manera que siempre enaltezca la dignidad de la profesión y el espíritu de grupo” (Código de Ética del Contador Público Autorizado)

- **Actualización profesional:** “El Contador Público Autorizado está obligado a una continua capacitación con el propósito de suministrar al público servicios basados en el desarrollo actualizado en la práctica, legalidad y que sean soluciones para los negocios” (Código de Ética del Contador Público Autorizado)
- **Lealtad:** a los principios y a la profesión a la que pertenece. El CPA debe ser fiel y constante al cumplimiento de las leyes, la verdad y la realidad, para no defraudar la confianza que ha puesto en él, la misma ley al otorgarle la potestad de tener Fe Pública.
- **Ética:** recto conforme con la moral, las leyes del país, al Código de Ética Profesional y a las políticas de la organización en la que trabaja o bien, a la que le presta un servicio.

Todo profesional en Contaduría Pública debe, en el ejercicio de su profesión, en caso de tener problemas para identificar el comportamiento ético del no ético, acudir en primera instancia a las políticas de la empresa, si éstas no lo resuelven, a funcionarios de diferentes niveles, según se requiera iniciando por el de más bajo rango y así en adelante. Realizar consultas con grupos de colegas, con su colegio profesional y si aún así no resuelve el conflicto, llegar hasta el extremo de renunciar a su trabajo o cliente.

- **Responsabilidad:** lo que implica la obligación de responder por su actuación. Por esta razón, el Contador Público Autorizado debe ser un profesional que preste cuidado y atención a todo lo que hace y

recomienda, con el fin garantizarse que no tendrá consecuencias posteriores por su actuación.

En la Ley 1038 sobre el ejercicio de la profesión del Contador Público, se establecen las condiciones que le son inherentes al CPA para poder hacer uso de sus funciones, las cuales son⁴²:

- a) Ser mayor de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles;
- b) Ser de reconocida solvencia moral;
- c) Poseer el título de Licenciado en Ciencias Económicas y Sociales que otorga la Universidad de Costa Rica en la rama de especialización contable de la Escuela de Ciencias Económicas y Sociales, o haber sido incorporado con igual carácter en el Colegio de Contadores Públicos;
- d) Rendir garantía mínima por diez mil colones (¢10,000.00) que deberá ser póliza de Fidelidad extendida por el Instituto Nacional de Seguros, a favor de la Procuraduría General de la República.

Para poder certificar con fines tributarios, la póliza ha de ser necesariamente de un mínimo de veinticinco mil colones (¢25,000.00) y el Contador hará constar, al firmar la certificación, que su póliza está en pleno vigor, lo cual tendrá la trascendencia de declaración jurada. En cualquiera de los casos, las pólizas deberán permanecer en custodia del Colegio, el que

⁴² Ley de creación del Colegio de Contadores N° 1038, del 19 de Agosto de 1947, art. 3.

estará obligado a hacer público el nombre del asegurado, si al vencimiento de la póliza ésta no hubiere sido renovada;

e) Tener cuando menos dos años de práctica como Contador en las condiciones que determine el reglamento respectivo; y

f) En los casos de ciudadanos extranjeros, además de los anteriores requisitos es indispensable que hayan residido permanentemente en Costa Rica, durante los últimos cinco años anteriores a la presentación de los demás requisitos de este artículo. Además, que entre el país de su nacionalidad y Costa Rica, haya convenio de reciprocidad vigente para el ejercicio de la Contaduría Pública y que dentro de los dos años siguientes a su incorporación al Colegio, obtengan la nacionalidad costarricense.

La Junta Directiva del Colegio determinará en cada caso el cumplimiento de los requisitos establecidos y decidirá sobre la aceptación o el rechazo de la petición.

En caso de no contar con los requerimientos citados, le es prohibido hacer ejercicio de esta profesión, anunciarse como tal, o usar las iniciales correspondientes, por lo tanto, perderá la calidad de CPA. En caso de incurrir en esta falta, se podrá denunciar ante la Fiscalía del Colegio por ejercicio ilegal de la profesión.

La ley le otorga a los documentos emitidos por este profesional en el ejercicio de sus funciones, el valor de documentos públicos, ello está

establecido en la Ley 1038 del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, así como en el artículo 16 del reglamento a esa ley.

*Artículo 8º.- Los documentos que expidan los contadores públicos en el ramo de su competencia, tendrán valor de documentos públicos.*⁴³

Para los fines de esta investigación, una de las áreas donde se puede desenvolver el contador es, realizando trabajos de atestiguamiento (certificaciones) conforme con las Normas Internacionales de Auditoría y Atestiguamiento y la normativa aplicable al cliente. Los trabajos de atestiguamiento son algunos de los más comunes que debe realizar el CPA, especialmente, cuando trabaja de manera independiente. Sin embargo, esta área de trabajo es muy delicada ya que utilizada con claridad la Fe Pública del profesional, la cual es una de las áreas en las que el CPA puede tener, también, mayores implicaciones de tipo legal por los diversos usos que se le pueden dar al trabajo de atestiguamiento.⁴⁴

C. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO:

El Contador Público Autorizado deberá de cumplir con las siguientes condiciones para su ejercicio:

⁴³ Ley de creación del Colegio de Contadores N° 1038, art. 8.

⁴⁴ Acuerdo N° 327-2006, la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, 31 Julio 2006.

- Actualización Permanente en los temas relacionados con su competencia profesional.
- Aplicación de la normativa técnica, ética y legal relacionada con su profesión y el ejercicio profesional, según el marco aplicable al servicio brindado.

Por las exigencias mundiales, los profesionales requieren mayor calidad en sus servicios siendo necesaria la actualización profesional continua. Dentro del plazo de tres años los profesionales deberán cumplir con el programa anual de actualización continua obligatoria y así cumplir con los parámetros establecidos en el Código de Ética, para el cual emitirá un programa que establecerá la gradualidad de la capacitación voluntaria.⁴⁵

D. ENTE FISCALIZADOR DEL CPA:

El Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica es el ente encargado de velar porque estos profesionales cuenten con los requisitos necesarios para el ejercicio de la profesión indicada, y en caso de no cumplirlos aplicar las sanciones establecidas. El Colegio mencionado, ejerce sus funciones a través de la Junta General y la Junta Directiva.⁴⁶

⁴⁵ Soler Legarreta (Ximena).Op. cit., p. 54.

⁴⁶ Ley de creación del Colegio de Contadores N° 1038, art. 13.

Solo una persona que esté incorporada a esta entidad puede ser reconocida como CPA, por las autoridades del país. Es deber de la Junta Directiva de esta institución llevar un registro de Contadores Autorizados haciéndolo público por lo menos una vez al año en el mes de enero, para conocimiento de los Tribunales y demás interesados.⁴⁷

La Junta Directiva es la encargada de las correcciones disciplinarias en caso de que el colegiado viole las disposiciones que establece el Código de Ética Profesional o las sanciones fijadas en el reglamento.⁴⁸

El Colegio emite acuerdos o circulares con respecto de temas determinados, y de esta manera, regularlos, como lo hicieron en su momento con los elementos y condiciones para que sus profesionales confeccionen la certificación sobre saldos de tarjetas de crédito de manera correcta.

El ámbito de acción del contador parece estar muy bien definido. En la práctica, generalmente, se dedica a certificar lo que le solicitan las entidades financieras. Lo que sería cuestionable es que tan manipulados están los datos a legalizar por los emisores. Éste escrutinio queda en manos del contador.

⁴⁷ Ley del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, Op.Cit. art. 24 inciso d.

⁴⁸ Ibíd., art 24 inciso f.

CAPÍTULO II: CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA CERTIFICACIÓN DE CPA

SECCIÓN ÚNICA: ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TÍTULO

Al ser un documento en el que su fuerza ejecutiva se la da la ley, es cuestionable si esta norma no va en contra de los principios contenidos en la Constitución Política. Este mismo cuestionamiento se lo formularon algunos demandados, quienes interpusieron recursos de inconstitucionalidad, invocando violación de principios como el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso.

A. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD:

La ley le dio el rango de título ejecutivo a la certificación expedida por un CPA. Cuando se introdujo esta figura en nuestro ordenamiento, nacen los cuestionamientos por parte de los demandados de si es posible llevar a la vía judicial el cobro de su saldo a través de un documento que no fue suscrito por ellos. La Sala ha dicho en qué presupuestos una norma no es inconstitucional, y ello es siempre y cuando no se violen los principios y normas de nuestra Carta Magna:

“El legislador está plenamente facultado para regular las circunstancias de conveniencia y oportunidad a efecto de que un documento goce de fuerza ejecutiva, lo que constituye un caso típico de discrecionalidad legislativa

que es válida, siempre y cuando no sea contraria a otras normas y principios constitucionales. Lo que la norma constitucional garantiza es justicia de acuerdo con la ley y esta última es válida en tanto no contravenga los parámetros impuestos por el Constituyente, ya sea éste originario o derivado...⁴⁹”.

Por ello, se analizarán diversos artículos constitucionales y normativa internacional, que contienen principios que los demandados han considerado violentados, invocados en los diferentes recursos de inconstitucionalidad presentados ante la Sala Constitucional.

- *Principio de igualdad ante la ley y prohibición de discriminar la dignidad humana:*

Se alega violación del artículo 33 de la Constitución Política, así como el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Resguardan el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminar en cualquier forma la dignidad humana.

“ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley No.7880 de 27 de mayo de 1999).

⁴⁹ Sala Constitucional N° 11273 de las 14:42 hrs. del 08 de agosto.

En teoría, la certificación de CPA es un documento emitido por un tercero ajeno a la relación contractual entre el tarjetahabiente y la entidad emitente de la tarjeta de crédito, el cual es el CPA, y realiza la certificación con vista en los documentos contables de una de las partes y el respectivo contrato. A este profesional, el Estado le ha otorgado fe pública a los actos emitidos por él, y será responsable por ellos.

El CPA es contratado por una de las partes y, en ocasiones, forma parte de la planilla de la empresa que le solicita certifique la deuda del tarjetahabiente. Por esa razón, tampoco solicitan el resto de la documentación necesaria para el atestiguamiento, como sería tener a la vista el contrato original por el cual se otorgó la tarjeta.

El criterio de la Sala es que no se da ventaja a una de las partes, ya que esos asientos contables en que se basa el CPA, son de conocimiento del tarjetahabiente, ya que se les informa mes a mes por medio de los estados de cuenta emitidos por la entidad, teniendo posibilidad así de oponerse a estos para su defensa. Pero se conoce que, en muchas ocasiones, estos estados de cuenta no llegan a manos del deudor, en especial, si son enviados por correo físico.

Es claro el esfuerzo que ha hecho el Ministerio de Economía con el nuevo Reglamento de Tarjetas de Crédito por subsanar lo anterior, y en su capítulo tercero, donde trata específicamente de los estados de cuenta, señala que éste debe ser enviado por el medio de comunicación elegido por el

tarjetahabiente, por lo que ahora esto se define desde la firma del contrato y está en manos del tarjetahabiente velar porque ello se cumpla.

La certificación de CPA tiene elaboración unilateral, pero la otra parte debería tener conocimiento mensual sobre el estado de su cuenta, lo que le otorga la posibilidad de defenderse y oponerse al título y tratar de desvirtuarlo como tal.

- *Principio del debido proceso y derecho de defensa:*

En cuanto a los artículos 39 y 41 constitucionales, al igual que el numeral 8 de la convención citada, son los que consagran el derecho de defensa y el principio del debido proceso.

“ARTÍCULO 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”⁵⁰

⁵⁰ Constitución Política, art.39 y 41.

El dictamen de la Sala al respecto ha sido:

“Asimismo, en cuanto a la alegada infracción del debido proceso y del derecho de defensa, por las supuestas irregularidades en la forma en que se realiza esa certificación (del contador público sobre los saldos de la línea de crédito para tarjetas), el alegato es improcedente, por cuanto los vicios que se acusan no derivan de la norma en sí, sino eventualmente de su errónea o viciada aplicación, las cuales, pueden ser denunciadas en la vía administrativa (ante el colegio profesional de contadores) o en la vía penal...aún en el supuesto de que en la certificación se consignaran datos erróneos, de previo a la ejecución del documento, en este proceso, se pone en conocimiento del deudor lo que se le está cobrando, así como las partidas que conforman el saldo que se le pretende cobrar”⁵¹

Al adquirir una tarjeta de crédito y firmar el respectivo contrato, se le anuncia de previo al tarjetahabiente lo que ocurriría en caso de que incumpla el contrato, incurra en morosidad o si se sobregira. Teniendo conocimiento de lo anterior es posible que el demandado pueda defenderse oportunamente en caso de que en los estados de cuenta se esté consignando y cobrándole un saldo que no es el correcto. Si el tarjetahabiente no se pronuncia sobre ellos está aceptando esa información tácitamente.

Posterior a ello, cuando el CPA emite la certificación, puede errar en la consignación de los datos, y no ser necesariamente la información que se le

⁵¹ Sala Constitucional N° 2005-3909 de las 17:26 horas del 13 de abril del 2005.

está facilitando por parte de la empresa emisora de la tarjeta. Dentro del proceso judicial se le dará audiencia al demandado para pronunciarse acerca del título y los datos en él consignados, que de previo conocemos deben desglosarse amplia y detalladamente.

De igual manera, el proceso al que estamos haciendo referencia, el monitorio, al igual que el sumario ejecutivo en el pasado, produce cosa juzgada formal⁵², lo cual indica que puede ser revisado en un proceso ordinario en cuanto al fondo, y así, el demandado tendría otra oportunidad de hacer valer sus derechos si estuviera disconforme con la resolución.

La Sala Constitucional ha dicho que no se viola el principio del debido proceso, ya que el cobro de la deuda a través del aparato judicial es consecuencia del incumplimiento por parte del deudor:

“Por lo anterior no es cierto que se produzca una violación del principio del debido proceso, ya que la norma no establece ninguna sanción contra el titular, sino que se circunscribe a darle el carácter de título ejecutivo a un documento en que consta el saldo al descubierto en perjuicio del deudor en una relación contractual que como ya se dijo es conocida por ambas partes, aunado a que el cobro de la suma adeudada no constituye una sanción contra el deudor, sino que es la consecuencia jurídica necesaria de su incumplimiento contractual”⁵³

⁵² Ley de Cobro Judicial, N° 8624 del 20 Noviembre 2007, art. 7.

⁵³ Sala Constitucional. N°3056-03 de las 14:58 horas del 23 de Abril del 2003.

En cuanto al derecho de defensa, se mostrará más adelante que la prueba que será de recibo en los tribunales es muy específica, para que pueda desvirtuar la fe pública del contador. Que aunque muy reducida, el demandado cuenta con alguna posibilidad de defenderse.

- *Juez o tribunal especialmente nombrado para una causa, y para diversas instancias:*

Otro de los principios que se han alegado como violentados en los recursos interpuestos contra el numeral del Código Comercio que le concede a la certificación emitida por un CPA su ejecutividad, es el de la prohibición de que se nombre un juez o tribunal especialmente para el caso, o que sea el mismo juzgador en diferentes instancias, los cuales se encuentran en los artículos 35 y 42 de nuestra carta magna.

“ARTÍCULO 35.- Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución.

ARTÍCULO 42.- Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.

Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.”

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 353 del 12 de febrero de 1991, interpretó el presente artículo en el

sentido de que "...al expresar que "un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto", se refiere exclusivamente a que el Juez que dicta una resolución, no puede resolver el recurso de apelación ni el extraordinario que proceda contra ella".)

En este tipo de alegatos, han sido rechazados por parte del juzgador por considerarlos improcedentes, ya que el cobro se basa en un título con fuerza ejecutiva, y bien tramitado en la vía civil correspondiente. No se está creando un juzgado para que resuelva solo esta causa en particular, ni se nombra a un funcionario judicial en particular para un caso específico, sino que se siguen los lineamientos generales que tiene el Poder Judicial para nombrar a los jueces.

Con la promulgación de la Ley de Cobro en el 2008, se crean los juzgados civiles especializados de cobro para que conozcan de las obligaciones dinerarias sin importar la cuantía, pero no están siendo nombrados para una causa en particular, por lo que no es procedente el principio invocado.⁵⁴

El criterio final expuesto por nuestra Sala Constitucional acerca del cuestionamiento es:

"En relación con el título en sí, en este caso de las certificaciones emitidas por contador público, se consideró

⁵⁴ Ley de Cobro Judicial, art. 1.2.

*que no resulta violatorio de norma o principio constitucional alguno.*⁵⁵

B. ANÁLISIS DE LEGALIDAD:

En la Ley de Cobro Judicial, en el numeral 2.2 inciso g, sugiere que se podrán interponer procesos monitorios para el cobro de obligaciones dinerarias, basadas en títulos ejecutivos que por leyes especiales tengan fuerza ejecutiva, la cual fue otorgada en el segundo párrafo del artículo 611 del Código de Comercio para líneas de crédito que devienen del uso de la tarjeta de crédito.

El principal cuestionamiento que se le ha hecho a esa norma, es el hecho que no tenga los requisitos necesarios fundamentales para que se constituya como título ejecutivo incluidos dentro del mismo cuerpo legal, así como lo hacen la letra de cambio y el pagaré. Alegan que la norma debe ser completada por otras vías.

Como se indicó anteriormente, los requisitos fundamentales de la certificación de CPA se han ido complementando a lo largo del tiempo, por diferentes fuentes que han dejado los parámetros claros para las partes que participan dentro del sistema de las tarjetas de crédito. Desde los

⁵⁵ Sala Constitucional N°2000-8767 de las 15:10 horas del 4 de octubre del 2000.

requerimientos mínimos que impuso la jurisprudencia, el machote impuesto por el Colegio de Contadores Públicos de nuestro país, así como de manera más reciente y restrictiva, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y el Reglamento de Tarjetas de crédito y Débito.

Por lo tanto, el título fue creado mediante ley, surgiendo al mundo jurídico de una manera correcta. Existe un marco jurídico definido, que viene a tratar de aclarar las reglas por seguir en esta relación contractual, y facilitar, de esta manera, la aplicación de la ley a los jueces de nuestro país.

C. LEGALIDAD DE LA FIANZA EN LA CERTIFICACIÓN

La certificación de CPA al serle reconocida fuerza ejecutiva como documento base para interponer procesos judiciales, es un instrumento que se basta a sí mismo, lo que debe interpretarse, que este título no requiere de otra documentación que determine su ejecutividad para interponer la demanda en contra de sus deudores morosos, por lo que se entiende que se despacha ejecución en contra de todas las personas consignadas en ella.

De esta manera, lo ha señalado nuestra jurisprudencia:

“En definitiva, esta certificación es la que constituye el documento base, apto para despachar ejecución en contra de las personas que allí consigna como obligadas,

en cuenta K. y N., ambas de apellidos B.J. Dicho título se basta a sí mismo y no requiere de otra documentación que refuerce o determine su naturaleza ejecutiva para cursar la demanda en contra de quienes establezca como obligadas.”⁵⁶

La fe pública otorgada a los documentos emitidos por el CPA, trae como consecuencia, que éste sea la persona responsable por la veracidad de la información contenida en ella. Es por ello que salvo prueba en contrario, la ejecución judicial, procede contra todas las personas consignadas en el título.

En uno de los alegatos planteados por un demandado, aduce la falta de legitimación pasiva, basada en que no se puede incluir en el cobro a fiadores, ya que esta relación con respecto del deudor principal debe ser demostrado en otra vía porque esto no puede ser incluido en la certificación de CPA. A lo que nuestros tribunales respondieron diciendo:

“...el cobro a él (fiador) también es posible intentarlo por la vía ejecutiva al amparo de la certificación de Contador Público, conforme se hace en este proceso, no existe norma que prohíba tal proceder, y si el funcionario que expide la certificación así lo asegura, y no hay contraprueba que demuestre que eso o es correcto o

⁵⁶ Tribunal Primero Civil de San José, Voto N° 324-E de 8:10 horas del 18 de marzo de 1998.

cierto, no es posible acoger una excepción de falta de legitimación pasiva...”⁵⁷

Al adquirir tanta responsabilidad por parte del CPA, es que debe contar con los documentos necesarios para justificar lo certificado. Esto adquiere importancia a partir de que todas las personas que sirvan como garantía de cumplimiento para el contrato como los fiadores, avalistas o codeudores, responden solidariamente por el saldo adeudado generado por el uso de la tarjeta de crédito.

“No obstante, lo que es innegable es que todos los firmantes del contrato; esto es, deudor o deudores y los fiadores o avalistas, responden solidariamente por el saldo adeudado por concepto del uso de la tarjeta de crédito. El criterio tiene asidero en la misma reforma al artículo 611 del Código de Comercio...Se podría creer que un contrato para el uso de tarjeta de crédito no puede contener fiadores o avalistas (esta última figura utilizada en forma genérica pero con la aclaración que es una institución propia de la letra de cambio), pero asumir esa posición es desconocer el derecho de obligarse mediante cualquier documento sin importar que por disposición de ley goce o no de fuerza ejecutiva. La firma del fiador conlleva su voluntad libre de responder conjuntamente con el petente de la tarjeta, manifestación que no puede ser ignorada en el caso de que el titular de la tarjeta entre

⁵⁷ Parajoles Vindas (Gerardo). Tarjeta de crédito y pagaré. San José, Costa Rica, Editorial IJSA, 2004, p. 29-30.

en mora al no cancelar el saldo pendiente. Si bien lo dispuesto en el artículo 611 del Código Mercantil no es del todo claro al respecto, la laguna legislativa se integra con los principios generales del derecho, en este asunto del derecho civil de obligaciones. No se trata de justificar certificaciones sin respaldo alguno que puedan generar cobros contra personas ajenas a los saldos no pagados, sino de mantener la responsabilidad solidaria entre el dueño de la tarjeta (deudor) y la persona que se compromete en el mismo contrato a cubrir en las mismas condiciones cualquier monto no cancelado. Esto es lo que sucede en autos, pues en autos se carece de prueba que desvirtúe lo certificado, en especial que el apelante no haya firmado el contrato como fiador. Ese extremo ni siquiera fue alegado de manera expresa, por lo que se entiende que admite haberlo suscrito en su oportunidad. Por todo lo expuesto, el motivo de inconformidad no es de recibo...'⁵⁸

Se ha interpretado que al ser incluida la firma en el documento por parte de estas personas, manifiesta su libre voluntad por responder conjuntamente con el dueño de la tarjeta, en caso de incumplimiento.

Este principio de responsabilidad solidaria no viene dispuesto en la norma del Código de Comercio, pero al existir una laguna legislativa al respecto, se integra con los principios generales del Derecho.

Todavía para el año 2000, el juez solicitaba a la parte actora que demostrara mediante el documento original, la aceptación del aval o el fiador

⁵⁸ Tribunal Primero Civil de San José. N°1063-L, de las 8:55 horas del 19 de Julio del 2000.

de formar parte de ese contrato, garantizándolo. La parte actora debía aportar el contrato de apertura de crédito y emisión de uso de la tarjeta de crédito, para que se pudiera despachar ejecución en contra de los demandados. En caso de no encontrarse ninguna anomalía en éste, que obstruya la validez jurídica se despachaba ejecución en contra de los demandados.

A este respecto ha mencionado el Tribunal Primero Civil de San José:

“Por lo demás, el Tribunal requirió a la actora el envío del documento original que consagra el “Contrato de Apertura de Crédito de Cuenta Corriente, Emisión y Uso de Tarjeta de Crédito Visa”. Se recibió y del mismo germina la circunstancia de que el codemandado J.C.B.V. aparece respaldando con su signatura el abanico de términos, condiciones y obligaciones que se pactaron. Asumió el carácter de avalista caucionando ante C.S.A. a la tarjetahabiente lic. C.R.L. No hay, pues, vislumbre de circunstancias que conspiran contra la validez y eficacia jurídica de la conclusión pericial emanada del Contador Público Autorizado.”⁵⁹

En ese momento era una práctica común y hasta cierto punto sana porque la parte actora debía demostrar que efectivamente había más de una persona respondiendo por los créditos brindados a través de la línea de crédito. Pero esto se eliminó, y una de las razones principales fue expuesta anteriormente, que el documento debe bastarse a sí mismo para poder considerarse como título ejecutivo.

⁵⁹ Tribunal Primero Civil de San José, N° 804-R de las 8:10 horas del 26 de Mayo del 2000.

La otra razón para que los tribunales cambiaran de criterio con respecto de la solicitud de este tipo de prueba, es que la carga de la prueba recae en quien se oponga a una determinada pretensión, por lo que solicitar el contrato a la parte actora para que pruebe que existen más de un demandado en la obligación que se pretende cobrar, sería solicitarle prueba en contra, lo que no parece legítimo ni se puede exigir. Por ello, esta práctica ha quedado en desuso.

Actualmente, nuestros tribunales se pronuncian al respecto de la siguiente manera:

“A pesar de lo sano que pueda parecer el pedir la prueba a quien cuente con ella, lo que en todo caso no es ilegítimo, lo cierto es que la regla a ese respecto en nuestro derecho positivo la establece el artículo 317 del Código Procesal Civil que a la letra dice: “Carga de la prueba. La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”. En virtud de esta regla, aunque se puede pedir a la parte actora prueba que sirve a su contraparte, no es posible exigir que la presente, salvo que en casos particulares la ley señale. Así las cosas, aún y cuando este Tribunal tiene claro que existen dificultades para que la parte más débil, en contratos con poderes desiguales, pueda demostrar algunos extremos, lo cierto del caso es que ante la regla transcrita no cabe duda que es la deudora, en contratos para el uso de tarjetas del crédito,

la que tiene la carga de probar que la certificación base del proceso carece de las condiciones necesarias para ser ejecutada. No es posible tener por desvirtuada la condición ejecutiva de ese documento sólo con el dicho de la demandada, cuando como en el presente, dice que la suma de capital pretendida incluye intereses corrientes y en ese tanto es incierta.⁶⁰

De las resoluciones transcritas se desprende, que la ejecución va a proceder contra todas las personas consignadas en el título ejecutivo, y solo se podrá evitar en caso de demostrarse con prueba idónea (punto que se va a desarrollar más adelante), ya que el CPA consigna a las personas en la certificación, con base en la documentación que así lo acredita que ha sido facilitada por la parte actora.

En cuanto a la participación y la manera como van a responder los diferentes demandados, la jurisprudencia ha indicado que al plasmar la firma por parte del fiador, aval u cualquier persona que se comprometa como garante frente a una obligación de este tipo, se va a entender que lo hizo con total libertad y conocimiento de que en caso que el deudor principal de la deuda incumpla con el contrato, se verá en la obligación de cancelar las sumas adeudadas.⁶¹

El Tribunal ha dicho que si el contrato de tarjeta está garantizado con fianza o con aval, este tercero responde por lo adeudado. Y no existe ningún impedimento para llevar a cabo el cobro con respecto de éste al amparo del

⁶⁰ Tribunal Primero Civil de San José, N° 521.N de las 8:25 horas del 16 de Marzo del 2004.

⁶¹ Tribunal Primero Civil de San José, N° 392-g de las 7:45 horas del 24 de Mayo del 2002.

título ejecutivo consagrado en el artículo 611 del Código de Comercio. Si el funcionario que expide la certificación, asegura la participación de terceros en el contrato, y no existe prueba que acredite lo contrario, no se puede acoger una excepción de falta de legitimación pasiva.

El mismo Tribunal Primero Civil, mediante la resolución número 261-F, revoca un fallo donde el A-quo acoge una excepción de falta de legitimación pasiva, quien en el título ejecutivo figuraba como fiadora de la deuda. Esta decisión la justifica aduciendo que el contrato de tarjeta de crédito no es título ejecutivo. Pero además de ello agrega, que no se pueden incluir en el cobro a fiadores, que si se les quiere cobrar a estos se debe ir a otra vía para demostrar su participación en la obligación. Por último, se alude a que la norma que le da ejecutividad a la certificación de CPA, lo hace solo con respecto del tarjetahabiente.⁶²

Considero que el contador solo debería certificar los montos adeudados por el tarjetahabiente, que es la función que le brinda la ley, pero para incluir a fiadores o cualquier otra garante, debería ser obligatorio por lo diferente del título que se presente el contrato de suscripción a la tarjeta de crédito. Si bien es cierto, no es legítimo pedir prueba en contrario a las partes, en este caso, el título no fue suscritos por ambas partes, sino que una encarga su confección, la otra debería tener más oportunidad para contradecirlo.

⁶² Tribunal Primero Civil de San José, N° 261-F de las 8:20 horas del 3 Abril del 2002.

La certificación es un título ejecutivo de conformación diferente, y en el caso de los fiadores no es lógico que cuenten con los estados de cuenta y los vouchers por compras hechas por el demandado principal como para desvirtuar los contenidos del documento en cuestión, y tampoco con una copia del contrato si es que realmente firmó el contrato.

En consecuencia, si un demandado al que en el proceso lo denominan como fiador y realmente nunca suscribió el contrato como tal, le es imposible desvirtuar ese hecho porque no va a tener probanzas como demostrarlo, y no se le puede solicitar a la parte actora los documentos necesarios para corroborar su dicho, para ello, ya lo asumió como verdadero el contador.

En caso de que sí haya suscrito el contrato y figure como garante en la demanda, éste no va a tener los elementos de prueba necesarios para su defensa con respecto de los montos certificados. Siempre dependerá de que el tarjetahabiente alegue las excepciones y las fundamente con los elementos con peso suficiente para debatir la fe pública con la que han sido revestidos los dichos del contador, dejando así con pocas o casi nulas a los otros demandados, de posibilidades de una oposición que vaya a buen término.

TÍTULO SEGUNDO: EL COBRO JUDICIAL DE SALDOS DE TARJETAS DE CRÉDITO.

CAPÍTULO I: EVOLUCIÓN DEL COBRO JUDICIAL DE SALDOS DE TARJETAS DE CRÉDITO EN COSTA RICA.

SECCIÓN ÚNICA: COBRO JUDICIAL DE SALDOS DE TARJETAS DE CRÉDITO ANTES DE LA CERTIFICACION DE CPA.

A. NOCIONES GENERALES:

La evolución de los métodos de intercambio económico, ha hecho que el poder adquisitivo de una persona se valore en cuanto a las posibilidades de acceso al crédito y su historial como deudor; y el elemento de mayor representatividad de este cambio es la tarjeta de crédito, la cual ha venido a responder al intercambio requerido por una economía global, donde intervienen empresas trasnacionales y una serie de operaciones mercantiles a nivel nacional e internacional.

En Costa Rica, surge la tarjeta de crédito como una necesidad del comercio más ágil y efectivo. Este mercado al encontrarse en un continuo avance, ha hecho que la parte normativa se quede atrás con respecto de su evolución, pero ello lejos de ser un problema, ha contribuido a que no se pierda su versatilidad frente a las exigencias requeridas del comercio internacional.⁶³

⁶³ Calvo Alfaro (María A.) Óp. Cit, p. 3.

La generalización de este medio de pago, y la constante inyección de recursos por parte de las grandes empresas para brindar financiamiento con el objetivo de crear nuevo dinero plástico,⁶⁴ ha hecho que se bombardee a los clientes con supuestas ofertas y regalías en caso de que acepten sus servicios.

Estos factores contribuyeron a que muchas personas adquirieran el producto, aún sin tener capacidad de pago. Al darse un aumento significativo en los procesos de cobro a través del aparato judicial, inician la búsqueda de medidas para asegurar la recuperación de la inversión hecha por parte de la entidad emisora. Por ello, es que se establecieron parámetros como requisitos mínimos para el otorgamiento de las tarjetas de crédito⁶⁵.

Al cabo de los años, se ha observado que estos “filtros” de clientes deseables, si se puede llamar, de esta manera, han disminuido la evasión de pago. Pero ha sido una mejoría muy pequeña, ya que los casos que se debe recuperar en procesos de cobro judicial por concepto de tarjetas, ha aumentado en gran cantidad hasta volverse en un tema inmanejable para los tribunales civiles en el pasado, y actualmente, para el Juzgado de Cobro Especializado.

El sistema de tarjeta de crédito se desarrolló con tal celeridad, que no dio tiempo para que la normativa legal lo hiciera también. En nuestro país provocó gran inseguridad la omisión de normativa específica aplicable a esta

⁶⁴ Calvo Alfaro (María A.) *Óp. Cit*, p. 119.

⁶⁵ *Ibíd.* p 89.

figura⁶⁶, por lo que dificultó la toma de decisiones en cuanto a la forma más apropiada para cobrar la deuda respectiva en la vía judicial.

“En Costa Rica esta falta de normatividad, y la diferencia de criterio que evidencian los fallos de los Tribunales ha provocado que exista gran incertidumbre entre las empresas acreditantes, ... desde el punto de vista de los jueces, existe diversidad de criterio pues deben interpretar las pocas normas que se refieren a figuras parecidas y tratar de adaptarlas a la tarjeta de crédito.”⁶⁷

Cuando se comienzan a plantear procesos judiciales para el cobro por este tipo de deudas, se utilizaba como fundamento de derecho los artículos 602 y siguientes del Código de Comercio, por considerarse aplicables las normas del contrato de cuenta corriente. Aplicaban la analogía a la única figura que se asemejaba al contrato de apertura de crédito de cuenta corriente.

Por lo que, posteriormente, surgieron los problemas en torno a esta figura, cuando se pone en una situación incómoda a los jueces al tener que aplicar la normativa existente para otras figuras al cobro de los saldos de las tarjetas de crédito, ya que no existía una norma que especificara en que procesos se debían tramitar.

Se inicia interponiendo procesos sumarios ejecutivos por la similitud de los dos contratos, en que conceden créditos y producen saldos. Al equiparar el contrato de tarjeta de crédito al contrato de cuenta corriente, brindaban carácter

⁶⁶ Calvo Alfaro (María A.) *Óp. Cit.*, p. 137.

⁶⁷ Soler Legarreta (Ximena). *Op. Cit.* Pág. 176.

de título ejecutivo a la certificación de saldo del deudor, basándose en la primera parte del numeral 611 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 611.- La terminación de la cuenta fijará invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, producirá de pleno derecho la compensación de todas las partidas hasta la cantidad concurrente y hará exigible por vía ejecutiva el saldo deudor que conste en certificación debidamente expedida por un contador público autorizado y pagadas las especies fiscales que correspondan al monto del saldo adeudado.

La diferencia fundamental entre estas dos figuras, es que en el contrato de cuenta corriente ambos contratantes adquieren la condición de deudor y de acreedor de manera simultánea; y que en el contrato de apertura de crédito, solo una de las partes se constituye como acreedora y la otra como deudora.⁶⁸

En este sentido, citaba Soler Legarreta el criterio del Tribunal Primero Civil en la sentencia #117 de las 8:15 horas del 23 de setiembre de 1981:

“Que en virtud de las precedentes consideraciones, y porque de no aplicar al contrato de tarjetas de crédito las normas referentes al contrato de cuenta corriente a lo único que se llegaría es a una aplicación formalista de la ley, de un lado, y del otro, a obligar a las partes a sufrir las

⁶⁸ Soler Legarreta, Ximena. *Óp. cit.*, pág. 185-186.

*consecuencias de un juicio ordinario, se impone acoger la demanda y resolver este ejecutivo, en la misma forma que viene resuelta por el juzgado.*⁶⁹

Es evidente que el juzgador trató de adecuar el contrato de tarjeta de crédito, para dar la posibilidad de recurrir a la vía ejecutiva, utilizando una analogía.

B. ANTECEDENTES DE LOS PROCESOS DE COBRO JUDICIAL:

En un inicio, los procesos se interponían en sede civil y en la contencioso-administrativa. La mayoría de estos procesos fueron presentados en sede civil, y en un número elevado, los jueces deliberaron a favor de las empresas emisoras de tarjetas⁷⁰. Cuando estos fallos se recurrían y llegaban a los jueces de segunda instancia fallaban en su contra.⁷¹ Posterior a estos fallos, las entidades emisoras de tarjetas, inician su búsqueda de otros medios para garantizarse la recuperación de sus créditos.

Por el contrario, cuando el proceso se da en sede contencioso-administrativo el criterio de los tribunales se inclinaba a favor de las empresas acreditantes. Lo que definía si se presenta en una sede o en otra, es la naturaleza de los emisores. La Ley Reguladora de la Legislación Contencioso Administrativa determinaba que se trataba de materia contenciosa cuando una

⁶⁹ Soler Legarreta (Ximena). *Óp. cit.*, pág. 182.

⁷⁰ Arias Sánchez (Adonay) Y Rodríguez Paniagua (Carlos). *Óp. Cit.* p 186.

⁷¹ Soler Legarreta (Ximena). *Óp. cit.*, pág. 179

de las partes involucrada era una entidad que perteneciera a la Banca Nacionalizada.

El Banco Crédito Agrícola de Cartago fue el primero en plantear procesos en esta sede. Un contador público autorizado se encargaba de certificar el saldo que adeudaba el tarjetahabiente, sobre el cual se basaba el cobro. Estos se planteaban con base en las disposiciones del contrato de cuenta corriente.

“Los tribunales contencioso-administrativos que han conocido estos cobros de la tarjeta VISA del BCAC, han despachado ejecución contra el demandado, y en esta sede no ha existido cuestionamiento por parte de los jueces respecto a si el contrato que establece la entidad crediticia con el tarjeta-habiente corresponde o no al contrato de cuenta corriente”.⁷²

Por lo tanto, es evidente que en nuestro país en los inicios del cobro judicial de este tipo, existían dos corrientes de pensamiento acerca del tema, a lo cual le daban un tratamiento diferente para su resolución, de acuerdo con el lugar de su presentación.

El contrato de tarjeta de crédito carece por sí solo, de medios para obligar a los intervinientes a cumplir sus cláusulas. Partimos que se suscribió el contrato con el propósito de que las partes obtuvieran alguna prestación, al tarjetahabiente los servicios que acarrea obtener la tarjeta de crédito y la

⁷² Soler Legarreta (Ximena). *Óp. cit.*, pp. 191-192.

entidad emisora sacar beneficios económicos al brindar este financiamiento, así como las empresas afiliadas a este sistema.

Por ello, es que se da el surgimiento de una garantía accesoria al contrato en caso de que se presente un incumplimiento, y se hace efectivo sobre el patrimonio del deudor o, en algunos casos, de un tercero. De esta manera, se concientiza por parte de los órganos emisores, la necesidad de regulación específica para esta materia, y quedó en evidencia la laguna legal en esta novedosa materia para entonces.

Ante esta ausencia de normativa, los tribunales emitieron varios criterios para la interpretación y aplicación de figuras parecidas, lo cual daba cierta inseguridad, porque los criterios aplicados eran diferentes, e incluso hasta contrarias, dependiendo de qué autoridad lo aplicara.

Al darse el incumplimiento por parte del tarjetahabiente de las obligaciones dinerarias, acarrea el cobro judicial. Y antes de la creación de la nueva Ley de Cobro Judicial, lo que determinaba el tipo de proceso que se utilizaría para el cobro, dependía de la garantía existente.⁷³

⁷³ Salas Muñoz, Luis Abner. Letra de cambio como garantía en el contrato de tarjeta de crédito. Un análisis a la luz de la jurisprudencia del tribunal Primero Civil. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. Año 2003, p. 16.

C. TÍTULOS EJECUTIVOS UTILIZADOS:

Como solución a los problemas mencionados, se convierte en una costumbre, hacer firmar al usuario de la tarjeta, un documento accesorio como garantía para poder recurrir a una vía más expedita que un proceso ordinario o abreviado, el cual era el proceso sumario ejecutivo⁷⁴.

De este modo, se suscribía un título ejecutivo, permitiéndole al acreedor tener un proceso judicial específico para el cobro, sin tener que demostrar la relación jurídica inicial. Los títulos ejecutivos se encontraban en el numeral 438 del Código Procesal Civil, pero este artículo fue derogado por el artículo 2.2 de la Ley de Cobro Judicial, el cual dicta que, también, es título ejecutivo toda clase de documentos que hayan sido denominados, de esa manera, en leyes especiales, como lo es la certificación de CPA.

Debido a ello, el proceso se popularizó de forma tal, que los tribunales de menor cuantía no estaban dando abasto con la cantidad de expedientes presentados. Al mismo tiempo se da un inadecuado seguimiento de los casos, y obliga a los funcionarios judiciales a tener que resolver gestiones innecesarias, lo que convirtió el cobro judicial en un caos, y dejó en el pasado la agilidad del proceso.

⁷⁴ Alvarado Peñaranda (Enrique) Y Rodríguez Chaves (Eddy). Mecanismos de garantía en el contrato de tarjeta de crédito. Trabajo final de graduación para optar por el título de licenciado en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, 1995, p 93.

Con la intención de restablecer la normalidad en el desarrollo del proceso, se aumentó la cuantía hasta los dos millones de colones por lo que se redujo la cantidad de procesos ingresados en los juzgados de mayor cuantía, no así en los de menor, donde se recargó la cantidad de expedientes; y, posteriormente, se idea la creación de un proceso especial para cobro judicial, el cual se detallará posteriormente⁷⁵.

Los títulos ejecutivos que más se utilizan en nuestro país para interponer el proceso de cobro judicial de tarjetas de crédito son: la letra de cambio, el pagaré, y la certificación de contador público autorizado, la cual ha tenido mucho auge en los últimos años porque las principales entidades crediticias hacen uso de ella.

El problema principal que se presentó con el uso masivo de la letra de cambio, fue su cuestionamiento como tal, ya que en reiterados fallos judiciales, se mencionaba que si la letra especificaba que el pago se haría en tractos sucesivos o en pagos, se desnaturalizaba el título y no podría ser usado para el cobro en un proceso ejecutivo simple⁷⁶.

“En esas condiciones, el documento se hizo en tractos sucesivos, de conformidad con el artículo 758 del Código de Comercio, la letra solo puede librarse, con un vencimiento a la vista, a plazo cierto desde su fecha, y a fecha fija. Tal disposición es taxativa, pues se sanciona

⁷⁵ El aumento en la cuantía para los procesos civiles se da como medida para equilibrar la cantidad de los procesos que entraban en los juzgados de mayor y menor cuantía, antes de la creación de los Juzgados Especializados de cobro.

⁷⁶ Salas Muñoz, Luis Abner, *op. cit.* Pág. 263.

con la nulidad las letras que indiquen otros vencimientos. Como el documento al cobro se constituyó en violación de la citada norma, el mismo se desnaturalizó como letra de cambio y por lo tanto no puede fundarse en ella una demanda ejecutiva.”⁷⁷

Los tribunales dictaminaban que el uso de este documento como una garantía accesoria del cobro de un contrato de tarjeta de crédito, hacía que el título se desnaturalizara y, por lo tanto, perdía ejecutividad. Su conclusión se basaba en que se generaban dudas de un saldo real en el uso de la tarjeta de crédito⁷⁸, bajo el argumento de que hacía posible el cobro excesivo frente al deudor, ya que el cobro se podía hacer hasta por el límite de crédito otorgado con la tarjeta, el cual era el monto que se señalaba como capital en el título.

Luego, la jurisprudencia cambia la tesis tradicional, considerando que lo normal es que esta clase de títulos provengan de un negocio causal, lo cual no le resta fuerza ejecutiva a la letra de cambio. Al respecto, menciona el Tribunal:

“Sobre el particular, tanto en la letra de cambio como en el pagaré, títulos valores abstractos, pueden haber obligaciones cambiarias simultáneas o sucesivas, por ejemplo, diversos avales, diversas fianzas, endosos, etc. En esta clase de títulos-valores, dada su máxima abstracción (por lo que se conocen como títulos acausales), la relación subyacente o causal no juega ningún papel para dilucidar cuestiones jurídicas atinentes al cumplimiento de las obligaciones cambiarias, pues, precisamente, el principio de abstracción obliga a

⁷⁷ Tribunal Primero Civil. N° 1679-F de las 7:50 horas del 6 de noviembre de 1992.

⁷⁸ Salas Muñoz (Luis A.). Óp. Cit. p 368.

*desvincular el título de la causa o relación subyacente. La causa consiste en la relación subyacente que motiva a las partes a realizar el negocio.*⁷⁹

La doctrina moderna autoriza que se emitan para garantizar cualquier tipo de operación, incluyendo las tarjetas de crédito, y este cambio de tesis obedece a la necesidad que se vislumbraba en el mercado para seguir operando:

*“En realidad, al analizar de nuevo el punto del saldo, la suma que se consigna no deja inoperante de pleno derecho el valor de una letra de cambio y otro título valor. Pensar de esa manera sería dejar a los acreedores indocumentados y sin garantía, todo con base a un tecnicismo o formalismo; de cambios únicamente porque garantiza un contrato de tarjeta de crédito. En estos casos lo importante no es la suma de capital indicada, que equivale al tope aprobado para su uso, sino que el saldo adeudado responda al monto realmente utilizado. Desde luego en estos casos, la carga de la prueba corresponde al tarjetahabiente u obligado, quien tiene a disposición los elementos para demostrar cualquier diferencia en el saldo reclamado.”*⁸⁰

Es, a partir del voto 96 del 2002, que se reconoce por parte de nuestros tribunales, que la fuerza ejecutiva del documento no se desnaturaliza por la

⁷⁹ Tribunal Primero Civil, N° 1047 de las 8:15 horas del 26 de setiembre del 2003. Proceso Ejecutivo Simple de “C.T.S.A” CONTRA “R.C.S”

⁸⁰ Tribunal Primero Civil. N°96-G de las 8:00 horas del 8 de Febrero de 2002. Proceso Ejecutivo Simple.

relación causal, salvo que exista alguna condición específica, y que desde ese momento le corresponde a la parte demandada demostrar si el saldo adeudado es menor que el consignado en la letra.

Con las constantes variaciones en las doctrinas, se implementa la certificación de contador, con la intención de presentar al cobro un documento con el saldo real de la obligación. Con los diferentes fallos de los tribunales se le fue dando forma y pasó a ser uno de los títulos ejecutivos más utilizados para el cobro de este tipo de créditos, en especial, por las principales entidades emisoras de tarjetas de crédito de nuestro país.

CAPÍTULO II: PROCESO ACTUAL PARA EL COBRO JUDICIAL DE SALDOS DE TARJETAS QUE CONSTEN EN CERTIFICACIONES DE CPA.

No es ninguna novedad que en el Primer Circuito Judicial de San José ha existido un índice muy elevado de casos civiles nuevos, principalmente de cobro judicial, el cual se ha ido incrementando de manera desproporcionada en los últimos años. Por ejemplo, en el 2007, se introdujeron alrededor de 2500 casos en nuevos en cada Juzgado Civil de Mayor Cuantía y en los Juzgados de Menor Cuantía ingresaron a cada uno de ellos un promedio de 4500 expedientes nuevos.⁸¹

Al tener un volumen tan grande de expedientes para el cobro judicial, no solo de los saldos existentes a raíz del uso de la Tarjeta de Crédito, sino también, de otros títulos ejecutivos; se idea la posibilidad de introducir un proceso especializado de cobro que venga a cubrir las necesidades actuales en esta materia. En Costa Rica, a partir del año 2008 entra en vigencia la Nueva ley de Cobro, la cual viene a establecer un nuevo proceso para el cobro judicial de deudas líquidas y exigibles, incluyendo aquellas basadas en un título ejecutivo.

Este proceso surge como medida de emergencia para tratar de descongestionar los Juzgados Civiles, especialmente, los del Área

⁸¹ Anuario de Estadísticas Judiciales 2007 del Poder Judicial. www.poder-judicial.go.cr/planificacion/estadistica/judiciales/2007/Presntaci%F3nanuario2007final.htm, consulta hecha 05 Diciembre 2008.

Metropolitana, ya que casi la totalidad de los expedientes que se tramitan en ellos, se refieren a procesos cobratorios.⁸²

Antes de la existencia de esta ley, el proceso utilizado con el propósito de cobrar las deudas generadas por el uso de la tarjeta de crédito, eran cobradas a través del Proceso Ejecutivo Simple, que como se expuso anteriormente, era muy popular, por lo que se contrastará con el proceso actual en las páginas siguientes.

SECCIÓN I: LA TECNOLOGÍA Y LA ORGANIZACIÓN DEL COBRO JUDICIAL

Una innovación que trajo consigo la Nueva Ley de Cobro, es la posibilidad de presentar las demandas a través de “gestión en línea”, en lugar de tener que hacer fila durante varias horas para poder presentarlas en el Juzgado de Cobro Especializado. No se debe dejar el documento base con el resto de la demanda, estos quedan en custodia de la parte que presenta. Por lo que esta práctica al presentar procesos nuevos se hacía cada vez más tedioso, al escanear por parte de los funcionarios de la recepción de documentos, estos títulos en los cuales se basa la demanda. Un beneficio es que no hay que presentar varios juegos de copias con el escrito original de demanda.

⁸² Gómez Rodríguez, Gonzalo. La instauración del proceso monitorio para el cobro de títulos ejecutivos. San José. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2006. Pág. 132.

Además, se pueden presentar procesos nuevos, incluso cuando los juzgados están cerrados, y cuando es enviada a través de gestión en línea, después de llenar el formulario y adjuntar el documento escaneado y éste es recibido correctamente, el juzgado brinda al usuario el número de expediente que se le asigna a ese caso en el momento.

Pero a pesar de estos avances, no se ha logrado que el sistema funcione de manera totalmente digital, ya que aún cuando los procesos se presentan de manera digital, muchas veces el mismo sistema no digiere los escritos que se le quieran agregar después de la presentación del escrito inicial, por lo que deben ser presentados de manera escrita. Así mismo, de acuerdo con el servicio que el poder judicial pretendía brindar a los usuarios de este novedoso sistema, incluía la posibilidad de consultar a través de Internet los documentos presentados por ambas partes al expediente y las resoluciones dictadas, lo cual hasta este momento no se ha podido lograr de manera correcta, salvo excepciones.

Otro de los inconvenientes que ha presentado la implementación de esta tecnología en estos procesos, ha sido la duplicación de los números de expediente asignados. En algunas ocasiones, el número que el sistema dio en línea, es el mismo que algún funcionario le asignó a las presentadas, vía correo electrónico o presentadas físicamente, por lo que se han anulado del sistema, alguno de los expedientes repetidos y se solicita a la parte actora que vuelva a presentar el documento para sustituir el que fue borrado, lo cual representa para el usuario una verdadera molestia y pérdida de tiempo, lo que puede

servir para que el demandado desvíe los bienes susceptibles de un posible embargo.

En los primeros meses del año, se efectuaron modificaciones en el Juzgado de cobro Especializado del Primer Circuito Judicial de San José, con la intención de mejorar el funcionamiento de este juzgado, ya que al concentrarse la presentación de este tipo de procesos en un solo juzgado, es obvio que la poca cantidad de personas no daría abasto con todo este trabajo.

Se aumentó el personal para poder adelantar un poco los miles de expedientes que se encuentran en cola por resolver, y los escritos que se van acumulando. Se trasladaron de edificio para poder contar con mayor comodidad para la atención del público en general, ya que en las condiciones en que se encontraban anteriormente, atentaban con la seguridad de todas las personas que ingresaban a esta edificación.

Pero incluso con estas mejoras, no se ha llegado a un funcionamiento normal, y lamentablemente ni se aproxima a la labor efectuada por los juzgados civiles, mucho menos mejorarla como se pretendía.

El día 20 de agosto del 2009, los funcionarios del Juzgado Especializado de Cobro convocaron a una reunión para lo que ellos denominan “los grandes usuarios”. Estos usuarios son aquellas entidades financieras y bancos que hacen uso de este estrado, para llevar a cabo su trámite de cobro judicial de manera masiva, entre los cuales se encuentran el Banco de Costa Rica, el

Banco Nacional, y la Municipalidad de San José dentro de las entidades estatales; así como Promerica, Bac-Credomatic, Banco HSBC, Cobros y Mas.

Se hizo esta convocatoria con la idea de informar a los interesados sobre los próximos avances tecnológicos y cambios, que aplicaría el juzgado con el fin de eliminar el atraso en la tramitación actual de las demandas presentadas, y en especial, las presentadas en línea.

Después de la aprobación por parte de la Corte, se conformó el juzgado por 10 jueces, 25 auxiliares y 4 manifestadores. Estos han sido dispuestos para cubrir las diferentes fases en las que se ha dividido la tramitación de los procesos. La primera fase es la denominada por el juzgado como la de admisibilidad, en ella laboran 4 jueces y 8 auxiliares, se les encomiendan 30 expedientes diarios por auxiliar, donde se incluyen procesos monitorios, prendarios e hipotecarios⁸³.

La otra fase es la llamada trámite de gestiones. En esta etapa, se dispusieron 2 jueces con 4 auxiliares proveedores, los cuales tienen funciones de resolución de escritos y 4 auxiliares manifestadores, los que se encargan de atención al público en cuanto al préstamo de expedientes. La carga de trabajo asignada a los auxiliares proveedores es de 35 expedientes diarios por cada uno.⁸⁴

⁸³ Reunión de “grandes usuarios” del Juzgado Especializado de Cobro, realizada el 20 Agosto 2009.

⁸⁴ *Ibíd.*

De acuerdo con la información brindada en la reunión mencionada, se atienden entre 90 y 100 usuarios diarios, lo cual contribuye con el atraso, ya que debieron destinarse más auxiliares a la atención del público y no a la resolución de expedientes. Asimismo, el hecho de que se encuentren por lo menos 15 personas en una sala de espera para ser atendidos contribuye con el descontento de los usuarios por la incomodidad.

Señalaba el juez Ricardo Barrantes López, quien es el encargado del Juzgado, que de un promedio de 45 remates programados, solo 10 de ellos son efectivos, lo cual es un promedio muy bajo, pues ni siquiera representa un 50%. Sugería el funcionario que de ahora en adelante era más beneficioso solicitar de manera verbal gestiones como un recordatorio de oficio de embargo salarial, un bis de capturas, oficios bancarios, en conclusión, aquellos trámites que no impliquen una resolución de fondo. De esta manera, el Juzgado no tendrá que resolver un escrito, agregarlo al expediente, firmarlo y notificarlo.

Ley de Cobro Judicial faculta a la Corte Suprema de Justicia para que utilice tecnología en los procesos en que se aplique esta ley⁸⁵, siempre y cuando no se violen los principios del debido proceso y la seguridad de los actos procesales.

El juzgado comienza a utilizar la firma electrónica, la cual consiste en la firma respectiva del juez, su nombre debajo de ella, y un código de barras que viene a sustituir el sello del juzgado. Es, a partir de esta norma, que se emite la

⁸⁵ Ley de Cobro Judicial. Óp.cit. art. 33.

circular 36-2009, donde se permite que el juzgado, haciendo uso de la firma electrónica, envíe comisiones de notificación y oficios de embargo por Intranet e Internet, mediante correos electrónicos previamente autorizados por el Poder Judicial, y estos deben ser tramitados como si fueran originales. En el caso de las comisiones se imprime la resolución y se le adjuntan las copias del expediente.

Esta circular se envió a las autoridades judiciales del país, incluyendo a los juzgados a los cuales se les comisiona para una notificación a través de un correo electrónico. También, según los jueces del Juzgado de Cobro, esta resolución es de conocimiento de las autoridades policiales del territorio nacional.

Pero fue necesario que el Poder Judicial enviara una circular a la Imprenta Nacional, para que recibiera los edictos para su respectiva publicación, porque estos eran devueltos por no contener sello. Actualmente, el uso de la firma electrónica, permite el cambio de los expedientes físicos a los electrónicos.

Esta variación se lleva a cabo, desde el mes de setiembre del 2009, escaneando toda la documentación presentada en recepción y devolviendo el original con un sello de recibido. Estos documentos son tramitados y resueltos de manera digital, impregnándoseles la firma digital, y en caso de ser requerido por una de las partes, se les guardarán las resoluciones en dispositivos de almacenamientos como llaves mallas o discos compactos.

A pesar de todos estos avances tecnológicos, la cantidad de expedientes que se encuentran pendientes de resolver, así como las gestiones presentadas en los expedientes que ya han sido tramitados, son muchísimos, y con atraso entre los 3 y los 9 meses en algunos casos.

La variación en el proceso utilizado para el cobro judicial, no ha traído la agilidad que se esperaba para la recuperación de los créditos. En cambio, las variaciones de estos años, con la creación de los juzgados especializados, han hecho que los juzgados civiles del primer circuito quedaran con una cantidad pequeña de expedientes, por lo que se acordó suprimir algunos de ellos y crear nuevos Juzgados de Cobro en San José, ubicados en las antiguas instalaciones de los juzgados civiles.

Se ha tratado a fondo el estudio del proceso monitorio, ya que es indispensable su conocimiento para una tramitación correcta, sin tratar de entrar en acciones dilatorias sin sentido. Es importante saber qué tipo de oposiciones se pueden usar y con qué prueba debe ir acompañada para una efectiva representación de las partes.

La utilización del proceso monitorio en lugar del sumario ejecutivo no ha traído grandes cambios sobre la certificación de CPA como base para la interposición de las demandas. Su mayor modificación radica en que el primero trata de que se implemente más la oralidad para que se acelere el proceso.

SECCIÓN II: ESTRUCTURA DEL PROCESO MONITORIO.

A. DOCUMENTO BASE:

El monitorio es un proceso novedoso, que se encuentra regulado en el primer capítulo de la Ley de Cobro Judicial 8624. En nuestro país, se optó por un monitorio documental, el cual se caracteriza porque el actor para la interposición de la demanda necesita la presentación del documento.⁸⁶

El proceso, en cuestión, se visualiza como el medio para cobrar deudas basadas en documentos públicos o privados, independientemente que tengan o no fuerza ejecutiva, pero como requisito indispensable debe ser una obligación dineraria, lo cual quiere decir que el dinero está presente en la constitución de la obligación y en su solución.⁸⁷

A diferencia de los documentos que se usaban en el sumario ejecutivo mencionados en el artículo 438 del Código Procesal Civil, ahora en la Ley de Cobro, en su segundo artículo, incluye que procederán los procesos monitorios, cuando se cobren obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles. Nos referimos a una obligación dineraria cuando se refiere a un monto determinado, el cual es definido desde la constitución de la obligación, así como en su solución o

⁸⁶ Ley de Cobro judicial N° 8624, comentada por José Alberto López González. 2008 , Juricentro, 1 ed., San José, Costa Rica.

⁸⁷ Ley de Cobro Judicial, comentada con dictamen afirmativo de mayoría, anotada y concordada. IJSA, 2 ed., San José, Costa Rica, art. 1.

cumplimiento, estamos hablando de una prestación económica. Una obligación líquida es definida como aquella que tiene un saldo cierto, que se conoce con exactitud. Una obligación es exigible en el momento de su vencimiento, por lo tanto, se debe saber con exactitud cuando se cumple con este requisito. El vencimiento debe estar determinado en el documento.⁸⁸

El documento base debe ser original, estar definido sin lugar a dudas quien es el deudor. En la ley existe una lista de los títulos ejecutivos, además de los comunes, entre los que menciona el testimonio de una escritura pública no inscribible, la certificación de una escritura pública ya inscrita, el documento privado reconocido judicialmente, la confesión judicial, y hace la aclaración de aquellos documentos que por ley especial tengan fuerza ejecutiva. Punto que nos interesa, ya que aquí es donde permite que la certificación de CPA pueda ser usada en el monitorio.⁸⁹

B. COMPETENCIA:

La Corte Suprema de Justicia está autorizada para la creación de tribunales para que conozcan esta clase de procesos en los circuitos judiciales necesarios.⁹⁰ En aplicación de esta normativa, se crean los Juzgados Especializados de Cobro, a los que les corresponderá la tramitación del cobro de las obligaciones dinerarias cuando sean competentes en razón del territorio y sin tener en cuenta la cuantía, como lo define el artículo 1.2 de la misma ley.

⁸⁸ Ley de Cobro Judicial, comentada con dictamen afirmativo de mayoría, anotada y concordada. Óp. cit. art.1.

⁸⁹ Ibíd. Art 2.2.

⁹⁰ Ibíd. Art. 32.

A pesar de que la ley lo permite, hasta el momento la Corte no ha podido implementar o especializar tribunales con funciones cobratorias específicas en todo el país. Por ahora, solo se cuenta con el juzgado del primer y segundo circuito, los cuales se han dividido la competencia de acuerdo a si se trata de actores privados o públicos.

Por lo tanto, cuando se deba interponer un proceso de cobro donde no existan los juzgados anteriores, será competente el juzgado civil conforme a la estimación⁹¹, como se hacía antes de la ley. Además, sigue excluida la materia agraria para conocimiento de estos tribunales.

C. PROCEDIMIENTO:

Con la creación de la Ley de Cobro Judicial, se introduce como principio rector la oralidad, utilizándose, desde una audiencia que pretende llevar a la conciliación de las partes, hasta un alegato de conclusiones para que, posteriormente el juez delibere. Este procedimiento no ha hecho gran diferencia con respecto de los procesos llevados en los juzgados civiles, ya que no es común que los demandados contesten en este tipo de procesos de cobro, por lo que no se lleva a cabo esta audiencia de conciliación, o si se oponen no es común que las dos partes asistan a ella.

⁹¹ Ley de Cobro Judicial, comentada con dictamen afirmativo de mayoría, anotada y concordada. Óp. cit., art 1.2.

En caso de que no se dé una conciliación, se pasa a la fase de aclaración, en donde el juez se pronuncia acerca de las excepciones interpuestas y se recibe la prueba. Además, si se alega algún tipo de actividad procesal defectuosa se resolverá en este mismo acto.⁹² Con ello, lo que se quiere es que las partes presenten por escrito solo las gestiones que se encuentren autorizadas en esta ley, para no entorpecer el proceso.

Se permite discutir la falsedad del documento en el procedimiento monitorio, pero mediante prueba pericial idónea. También, permite ordinariar o abreviar la vía por parte del actor vencido, con la posibilidad de conservar los embargos practicados si deposita la garantía correspondiente para el embargo preventivo.⁹³

Otra innovación que ya se ha puesto en práctica, es la implementación de tecnología en aplicación del procedimiento de cobro. Desde la presentación de una demanda en la página web del Poder Judicial adquiriendo una clave para ello, así como la anotación de embargo sobre los bienes inmuebles y muebles, prescindiendo del mandamiento expedido por el juzgado en papel con boleta de seguridad y haciéndose de manera directa por parte de los jueces.

Uno de los objetivos de esta ley, es ingresar de manera directa a la etapa de ejecución al no tener que esperar que se dicte sentencia, sino que en el auto de emplazamiento se hace el requerimiento de pago al deudor, el cual

⁹² Ley de Cobro Judicial, comentada con dictamen afirmativo de mayoría, anotada y concordada. Óp. cit. art.5.5.

⁹³ Ibíd. art. 7.

como veremos más adelante, después de que el demandado sea notificado y se haya cumplido el plazo, quedará en firme.

En este cuerpo normativo, no se exige que el documento de constitución sea título ejecutivo, como en el proceso sumario ejecutivo.⁹⁴ Esta condición exige que se aplique el principio de fuerza probatoria, en razón de la ausencia de prueba en el escrito de oposición o la falta de oposición, y lleva a transformar el requerimiento de pago en un título ejecutivo, a petición del actor y la negativa de pago por parte del deudor.

En el primer numeral de la mencionada ley, introduce los documentos públicos y privados con fuerza ejecutiva, pero además da la posibilidad de presentarse con aquellos documentos que no la tengan, y por ende y de manera forzosa, somete la fuerza del documento a un principio de prueba. La redacción del artículo segundo, establece un listado de los documentos que se consideran como fundamento de un proceso monitorio, pero no da un listado cerrado, por lo que queda abierta la posibilidad de usar algún otro instrumento para el cobro de una obligación.

Lo que lleva a una de las más grandes diferencias entre el proceso ejecutivo con respecto del monitorio, ya que en este último, no son requeridos los formalismos de los documentos necesarios para el primero. En consecuencia, cuando la parte demandada no se opone a la demanda, la orden

⁹⁴ Ley de Cobro Judicial, comentada con dictamen afirmativo de mayoría, anotada y concordada. Óp. cit., art. 2.

de pago se convierte en título ejecutivo, aplicando lo relativo a la materia de embargos.

i. LA DEMANDA:

Esta deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Cobro Judicial, como los nombres y las calidades de las partes, la exposición de hechos, la petición, los fundamentos de derecho, el desglose de los montos que se pretenden cobrar (capital e intereses), la estimación, el lugar o medio para recibir notificaciones. En caso de que el actor no señale medio, se le prevendrá que lo corrija, bajo pena de inadmisión de la demanda. Con esta norma lo que se pretende es que se generalice el uso de los medios electrónicos para las notificaciones.⁹⁵

Cuando la demanda es presentada ante la autoridad o juzgado correspondiente, el juez hará un estudio del título aportado y del escrito adicionado, en caso de no contar con los requisitos mencionados, se le otorgará a la parte actora un plazo de cinco días para que subsane los defectos señalados, que al igual que el caso del medio para recibir notificaciones, en caso de no corregirse a tiempo se declarará inadmisibles. La resolución que prevenga la omisión de alguno de los requisitos, deberá indicar de manera específica cuál es ese requisito ausente.⁹⁶

⁹⁵ Ley de Cobro Judicial, comentada con dictamen afirmativo de mayoría, anotada y concordada. Óp. cit., art. 3 nota al pie 39.

⁹⁶ Ibíd., art. 3.2.

El juzgador, en su labor de escrutinio del documento, debe hacer uso de lo que en la doctrina de los monitorios se ha establecido, en cuanto a que estos deben tener apariencia de buen derecho, y que son un principio de prueba, que no conlleva todas las formalidades requeridas para título ejecutivo propiamente.

Cuando la demanda se encuentre en forma, se le dará curso al proceso, resolución en la que se le hará el requerimiento de pago a la parte demandada. Los extremos que se pueden reclamar son: el capital, los intereses vencidos, los intereses futuros y costas.⁹⁷ En este pronunciamiento, se le otorga a la parte demandada, el plazo de quince días para que cumpla o que se ponga.⁹⁸ En caso de oponerse debe presentar prueba admisible y útil con respecto de las excepciones que alegue.

ii. RESOLUCIÓN INTIMATORIA:

Si la demanda es admitida, se dictará una resolución donde se ordene el pago de los extremos reclamados. En este pronunciamiento, al igual que en los demás procesos civiles de cobro, se le otorga a la parte demandada, un plazo para que cumpla o se oponga, el cual será de quince días, según el artículo 5 de la Ley de Cobro. Podrá oponer en este acto las excepciones que considere pertinentes, todas serán conocidas en la audiencia oral realizada con posterioridad.

⁹⁷ Ley de Cobro Judicial, comentada con dictamen afirmativo de mayoría, anotada y concordada. Óp. cit., art.5.2.

⁹⁸ Ibíd., art. 5.1.

Si la parte decide oponerse a la demanda, deberá adjuntar prueba que verse sobre los hechos de la demanda que resulten controvertidos, pues no se aceptará prueba sobre hechos que resulten notorios y evidentes. Además, la prueba ofrecida deberá ser útil para que le dé al juez suficientes elementos para que éste decida cuál será la mejor solución del conflicto conforme con el derecho.

Un dato importante es que cuando la parte así lo solicite, ya que no se puede dictar de oficio, se decretará embargo por el monto del capital, los intereses liquidados, más el cincuenta por ciento de ley que corresponde a los intereses futuros y las costas, al igual que en el proceso ejecutivo simple. Pero una diferencia que se marca con respecto del proceso anterior, es en cuanto al procedimiento que se sigue dependiendo del título con que se plantee la demanda. Si se aporta un título ejecutivo, se decretará el embargo atendiendo a los porcentajes ya mencionados; pero en caso de hacerse con un documento que carezca de ejecutividad, para que se expida el embargo, deberá realizarse el depósito de garantía del embargo preventivo, el cual está establecido en el artículo 273 del Código Procesal Civil que reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 273.- Garantía.

Si el acreedor no presentare título ejecutivo, deberá garantizar los daños y perjuicios que se originen del embargo, y determinar con claridad qué clase de prestación va a exigir del demandado, y la causa o título de ella.

La garantía deberá consistir en un depósito en efectivo o

en valores de comercio a la orden del juez. Si fuere dinero efectivo, el depósito será del veinticinco por ciento de la suma por la cual se pide el embargo; y si se tratare de valores de comercio, del cincuenta por ciento cuyo valor se apreciará por el que tengan en plaza, a juicio del juez, según los datos que extrajudicialmente pueda obtener. El decreto del embargo se notificará al deudor en el acto de su ejecución, o después.

(Texto así modificado por resolución de la Sala Constitucional N° 5731-96 de las 14:31 horas del 29 de octubre de 1996)”

En caso de que la parte demandada no se oponga dentro del plazo, se allane, o se oponga sin fundamento, se ejecutará la resolución intimatoria mencionada. En el proceso monitorio, la oposición debe ser interpuesta a través de la excepción, no como en los procesos de ejecución, donde se formula por medio del incidente.⁹⁹

Menciona Jorge Méndez Zamora, que uno de los beneficios de este proceso es que si el demandado no se apersona al proceso con prueba idónea, el juez despachará ejecución de manera permanente, y en caso de que se cuente con un embargo practicado, se prosigue al avalúo y remate de los bienes hasta que se la pague al acreedor.¹⁰⁰

⁹⁹Méndez Zamora Jorge. (2008) Ley de Cobro Judicial comentada, anotada y concordada. II ed. San José, Costa Rica, IJSA, pág. 48 nota 61.

¹⁰⁰ Ibíd., p. 61 nota 62.

iii. OPOSICIÓN:

Se encuentran previamente establecidas, las posibilidades en las que se recibirá oposición a la demanda. Estas opciones están contenidas en el numeral 5.4 de la ley. Esta limitación a las excepciones oponibles, se ve justificada aduciendo que las pretensiones propias del proceso monitorio no necesitan mayor contradictorio. Las únicas dos excepciones que no se resolverán en la sentencia definitiva son la falta de competencia, falta de capacidad o defectuosa representación.

- La primera de las excepciones que serán de admisión en un monitorio, es por el fondo, y es la falsedad del documento. Con esto, si se cuestiona la veracidad del documento base, debe ser resuelto en lo civil, lo cual puede ser usado como una herramienta para dilatar el litigio.
- También, se podrá alegar el pago cuando se interponga oposición. Cuando se habla de pago, se hace referencia al término en general, como forma usada para la extinción de las obligaciones. Con la prueba pertinente se podría demostrar que se encuentra al día con los pagos, o que se ha establecido un arreglo de pago y se está cumpliendo a cabalidad, así como cuando una obligación no sea exigible.

- Se menciona, además, la prescripción. Existen reglas generales acerca de esta materia, contenidas en el numeral 984 y siguientes del Código de Comercio y el 868 y siguientes del Código Civil. En este punto es importante tomar en cuenta que son normas sustantivas que crean reglas especiales para los títulos. Por ejemplo, en la certificación de CPA, que tiene un plazo de prescripción de 4 años en el principal, y un año para los intereses, como se indicó en capítulos anteriores.
- Como último contenido permitido para la oposición, se incluyen las excepciones procesales que la ley establezca. En este punto abre la posibilidad para que se puedan utilizar las excepciones ya establecidas en la ley. Estas están contenidas en el Código Procesal Civil.

iv. PRUEBA EFECTIVA:

Los consumidores cuentan con una serie de derechos referidos a la tutela de sus intereses económicos y sociales, reconocidos, tanto por el legislador como por el constituyente, entre estos, el que refiere a mecanismos efectivos de acceso a la tutela judicial, que conduzcan, entre otras cosas, al goce adecuado de sus derechos (artículos 32 de la Ley 7472 citada). Impedir el acceso del deudor a documentos indispensables para obtener el saldo final de su cuenta, implicaría no sólo una violación a los principios mencionados, sino, además, una denegación de justicia y una violación al principio de defensa,

recogidos por el numeral 41 de nuestra Constitución Política.

Con base en ellos, es que se tratará de dar un marco de referencia para que el tarjehabiente tenga conocimiento de cuál es la prueba que le es posible oponer en caso de que no esté de acuerdo con lo establecido en la certificación del CPA.

Uno de los puntos principales al que hacen referencia los diferentes juzgadores, es en cuanto a la forma como presentan sus alegatos los demandados en los recursos; y excepciones interpuestas en el momento de su defensa.

En la mayoría de oposiciones hechas por parte de los demandados, se plantean excepciones al azar, para observar cuál de ellas puede ser resuelta a su favor por el juez. Generalmente, esta oposición es dirigida al documento propiamente, que es la certificación de contador, pero no lo hacen de manera adecuada, y a veces ni siquiera se molestan en indicar en qué parte están disconformes con el título.

Por ejemplo, en la resolución 439-N del Tribunal Primero Civil, el A-quo acoge una excepción de falta de derecho, basándose en que el contador no consigna de manera expresa que el saldo al cobro proviene de una tarjeta de crédito. El Tribunal no apoya el criterio del A-quo por considerarlo un criterio excesivamente formalista, pues es indudable que los montos que se están

cobrando se desprenden de una relación causal del crédito, que es la existencia de un contrato de tarjeta de crédito. Ello queda en evidencia al mencionarse dentro de los procedimientos al “tarjetahabiente” y “contrato de tarjeta de crédito.”

El error más común en que incurren los demandados, es no saber qué se debe alegar para que pueda proceder con un buen término su oposición. Si realmente no se suscribió un contrato de tarjeta de crédito, ello debe ser la base para su defensa. Es usual que traten de atacar la certificación con detalles meramente formalistas como en el caso anterior, por el título, y ni siquiera se mencione que no se suscribió nunca dicho documento.

“La defensa del demandado, se centra en que el documento presentado es falso y contiene datos inexactos, sin embargo, ninguna prueba trajo al proceso que acreditara su dicho. No demostró, mediante las pruebas legalmente idóneas y admisibles, que la certificación de contador público que sirve de base a este proceso sea un documento falso o que contenga datos inexactos o irreales. Conforme al artículo 317 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba incumbe a quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.”¹⁰¹

¹⁰¹ Juzgado Tercero Civil De Mayor Cuantía, N° 115-02 San José, a las 8 horas del 27 de junio de 2002.

Como se ha indicado ya, el CPA es una persona, quien puede cometer errores en cuanto a su atestiguamiento. Es por ello que se puede intentar desvirtuar este título, pero al ser un documento público, no se le puede oponer cualquier tipo de prueba, sino una de igual naturaleza o superior, como puede ser prueba pericial. Ha insistido al respecto el Tribunal Primero Civil:

“Esa documentación es importante para cuestionar los datos certificados, pues es indudable que la fe pública del contador no equivale a una verdad absoluta. Al provenir de un ser humano, por naturaleza se puede equivocar al apreciar o consignar los montos. Admitir el agravio de la demandante, en ese sentido, sería dejar indefenso a los deudores de tarjetas de crédito porque se le impide cuestionar lo certificado. Por ese motivo, a criterio de la mayoría del Tribunal, los estados de cuenta y bauchers aportados por el demandado constituyen prueba idónea para tratar de desvirtuar la certificación.” ¹⁰²

Cuando se plantean las oposiciones, la protesta se hace en cuanto a los montos certificados, y en lugar de ofrecer prueba suficiente para demostrar el error, tratan de trasladar la carga de la prueba a la parte actora. Corresponde al demandado aportar documentación idónea, que en el caso de la certificación de CPA se refiere a estados de cuenta, vouchers, comprobantes de pago o cualquier otro dato de importancia que sustente su posición, y no solo su simple dicho.

¹⁰² Tribunal primero Civil de San José. N° 457-L de las 7:45 horas del 28 de Mayo del 2008.

Por el tipo de información contenida en ellos, y al ser emitidos por la empresa que otorga la tarjeta, como es el caso de los estados de cuenta; o emitidos por los establecimientos comerciales como en los vouchers y en los comprobantes de pago. Estos documentos brindan seguridad jurídica y peso en sus alegatos. En la jurisprudencia, cuando existe oposición a la certificación como título ejecutivo, no ha prosperado, ya sea por los alegatos erróneos o por no presentar prueba, o la prueba que se requiere como ya hemos observado.

También, se puede hacer uso de prueba pericial. El juez no siempre tiene las condiciones necesarias para conocer un hecho por sus propios sentidos, ya sea porque requiere de conocimientos técnicos, científicos, de arte o profesión. Ante lo anterior, el juez se ve en la obligación, de acudir al auxilio de las personas que tienen esos conocimientos, y así aclarar en el debate sobre los hechos ocurridos y, de esta forma, buscar la verdad real de los hechos.

La prueba pericial es un medio probatorio porque permite explicar antecedentes de los hechos, es decir, indican principios científicos y técnicos,¹⁰³ los cuales hacen que el juez forme un determinado criterio acerca de determinados hechos controvertidos en el proceso y así encontrar la verdad real de los hechos. El informe o examen pericial debe reunir una serie de

¹⁰³ Código Procesal Civil, art. 401.

requisitos formales para que el mismo se convierta en un medio de prueba eficaz en el momento cuando el juez dicta su sentencia.

Una vez más a la parte demandada se le dificulta el poder defenderse, ya que la ley estipula que si el juez admite la prueba, la parte proponente debe cubrir los honorarios y gastos necesarios para llevarla a cabo¹⁰⁴. Lo cual implica que se debe contar con cierto presupuesto para hacer la solicitud de este tipo de prueba.

Esto, da pie a cuestionarse si el demandado realmente tiene posibilidad de oponerse a este documento y lograr una sentencia a su favor, de si realmente se le concede ese valor probatorio a los documentos mencionados en los diferentes votos.

En relación con ello, la jurisprudencia ha dispuesto de un voto que ha sido utilizado de manera reiterada cuando se habla de desvirtuar el título, el cual es el 141-F de las 8:00 horas del 22 de febrero del 2002. En esta causa, se aportan estados de cuenta a la contestación del demandado, los cuales la sociedad actora no cuestiona, y mucho menos interpone prueba en contra.

“En esa línea de razonamiento se resolvió un caso similar, igualmente con voto conforme de toda conformidad. El antecedente se dictó en un ejecutivo de la misma actora, donde se dispuso: “II.- Ejecutivo simple con base en una certificación de contador público autorizado, desde luego

¹⁰⁴ Código Procesal Civil, art. 403.

para el cobro de saldo de tarjeta de crédito. A folio 2 se certifica que el monto adeudado al 15 de diciembre del año 2000 era de setecientos setenta y seis mil novecientos sesenta y ocho colones con setenta céntimos, más seis mil seiscientos noventa y cuatro colones con ochenta y ocho céntimos de intereses, que cubren del 13 al 18 de diciembre de ese año. El demandado contesta a folio 9, quien opone la excepción de pago parcial y para ello aporta los últimos estados de cuenta acerca de los movimientos y saldos de la tarjeta de crédito al cobro. Si bien los documentos tienen el membrete de Banco de San José, es de conocimiento público la relación comercial que tiene esa institución bancaria con la actora Credomatic de Costa Rica Sociedad Anónima. De todos modos, es evidente que se trata de la misma operación porque tanto en la certificación del contador como en los estados de cuenta, el número de tarjeta de crédito es la número 5303-1062-1501-0560. Además, la sociedad demandante no protesta ni cuestiona esa circunstancia en su escrito de contraprueba de folio 17. Tampoco impugna el contenido ni aporta prueba idónea en contrario que desvirtúen los propios saldos que se le remitieron al accionado. Tales documentos, en esas circunstancias, tienen pleno probatorio para efectos liberatorios de pago. Quienes suscribimos este voto de mayoría no pretendemos desconocer la fe pública de un contador público autorizado, pero consideramos que el saldo certificado puede ser perfectamente cuestionado y disminuido con prueba idónea. Este es el caso de autos, donde se aportan estados de cuenta y el último de ellos data del 27 de noviembre del año 2000 (dieciocho días antes de expedirse la certificación al cobro) con un saldo de apenas setenta y tres mil trescientos colones. En los

movimientos mensuales anteriores no se observa un fuerte uso de la tarjeta de crédito para sustentar el monto certificado por el contador, ni es posible presumir que en esos dieciocho días se haya elevado el saldo en forma tan drástica. Al oponerse el pago parcial con prueba idónea, la carga de la prueba se le traslada a la actora, quien debió probar que la suma cobrada no estaba debidamente representada en los estados de cuenta, todo lo cual se echa de menos.”¹⁰⁵

Se desprende de esta resolución, que al presentar la prueba idónea es posible desvirtuar los montos que ha certificado el CPA, y hace un traslado de la carga de la prueba a la parte actora, la cual debe tener los elementos necesarios para comprobar lo que se certificó en el título ejecutivo causa del proceso de cobro. Como se plasmó en páginas anteriores, el contador debe guardar la información de los documentos sobre los cuales está certificando, por lo que no debería ser complicado para la entidad emisora de la tarjeta aportar esta prueba.

En el voto transcrito, la parte actora cobra una suma mucho más elevada de la que se encuentra consignada en el estado de cuenta presentado por la parte demandada, a pocos días de diferencia de la certificación hecha por el CPA. Al existir esta prueba, la entidad emisora debía referirse a ella y presentar otra que la desvirtuara, cosa que no hizo. La parte actora pudo haber aportado documentos que justificarán gastos a través de compras o retiros de dinero en efectivo, o pagos de servicios hechos por la parte de demandada, que hicieran valer la diferencia de montos que se cobraban en la demanda.

¹⁰⁵ Tribunal Primero Civil de San José. N° 141-F de las 8:00 horas del 22 de Febrero del 2002.

Lejos de proceder de esa manera, se apega a la fe pública del contador, lo que resulta insuficiente para que el tribunal resuelva a su favor.

Lo que nos hace cuestionar si realmente el contador tuvo al frente primeramente el contrato, y los demás datos que conformaban la deuda cobrada o si simplemente confeccionó el documento con el dicho de la parte que lo contrató. También es debatible por qué razones la parte demandada no presentó los documentos donde constara la diferencia que cobraban con respecto de las pruebas del demandado.

Cuando existe oposición del demandado con prueba idónea, cambia la estructura procesal equilibrando las posibilidades para el demandado en su defensa, lo cual posibilita una decisión por parte del juez con base en lo alegado en el contradictorio en cuanto al tarjetahabiente, como ya vimos los garantes siempre están en desventaja.

Nuestros tribunales no han pretendido desconocer la fe pública que ha sido otorgado al Contador Público, pero consideran que pueden ser perfectamente cuestionados los saldos certificados por éste. En un voto emitido por el Tribunal Primero Civil, señala que la parte demandada presentó prueba para demostrar que son falsos los datos establecidos en el título base de la demanda, porque en los reportes de movimientos mensuales no se ve un comportamiento sobre el uso de la tarjeta que justifique el monto cobrado.

En este caso, se opone la excepción de pago parcial, adicionando la prueba necesaria (los últimos pagos realizados y el último estado de cuenta), y

es cuando se traslada la carga de la prueba a la parte actora. Esta última debe probar que la suma cobrada no se encuentra representada en los estados de cuenta exhibidos. Es por ello, que se le previene a la parte actora, que presente los documentos donde justifique las compras o usos de la tarjeta de crédito y comprueben que lo que se certificó para el proceso judicial, pocos días después de la emisión del estado de cuenta, con una diferencia enorme en cuanto a la cantidad adeudada, es correcto.¹⁰⁶

“El juzgado A-quo, en dos ocasiones le previno a la parte actora certificar los documentos que justificarán las compras o uso de la tarjeta durante ese período; esto es, del enero a julio del 2000. En las dos ocasiones guardó un absoluto silencio, el cual mantiene en esta instancia. A criterio de la mayoría se trata de un hecho negativo y, por ende, la carga de la prueba se revierte a la demandante. El demandado no podría probar que no utilizó la tarjeta de crédito durante un tiempo determinado, pues sólo tiene a su favor de los estados de cuenta remitidos. Se entiende que la acreedora tiene mayor disposición probar el uso de la tarjeta y aportar la prueba de descargo. Como no lo hizo el fallo estimatorio es correcto y debe mantenerse.”¹⁰⁷

¹⁰⁶ Tribunal Primero Civil de San José. N° 788-G de las 8:05 horas del 13 de Setiembre del 2002.

¹⁰⁷ Ibíd.

Este tipo de resoluciones representan la posibilidad que tienen los demandados de llevar su oposición bien fundada a un buen término con la prueba correcta, aún cuando exista una parte más fuerte en la relación.

v. AUDIENCIAS:

En el artículo cuarto, plasma el deber de las partes de comparecer personalmente o representadas por sus abogados, con poder para conciliar. Éstas pueden darse en varias sesiones con algunos recesos, de los cuales no está definida su duración, pero lo que se quiere lograr es una audiencia unitaria.

En la ley se especifican las consecuencias en caso de que alguna de las partes no asista a la audiencia.

- Cuando no se presenta la parte actora, se tomará como un desistimiento, y podrá ser condenada a las costas del proceso, y a los daños causados. Solo podrá continuarse con el procedimiento si alguna parte se presenta con interés legítimo. En caso de continuar, se evacuará la prueba, y se llegará al fallo correspondiente.
- En caso de que la parte ausente sea la demandada, solo si es necesario, se evacuará la prueba ofrecida por el actor, de otro modo, el juez dictará el fallo de manera inmediata.

- Si ninguna de las partes se presenta a esta audiencia única, se dictará un desistimiento, y no se condenará a las partes a cosa alguna. Ya que como afirma el Dr. López González en su comentario a la Ley N° 8624, se presume que las partes han llegado a un arreglo por lo que no desean continuar con el proceso, se basa en una presunción de buena fe.
- En caso de que el ausente sea el juez, se fijará nueva hora y fecha para la diligencia dentro de los 10 días siguientes.

La ley faculta a que se posponga una audiencia señalada, solo por caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deberá ser debidamente comprobado, de acuerdo con el numeral 4.3¹⁰⁸. En caso de que ya se haya iniciado, se podrá suspender solo cuando sea estrictamente necesario para deliberar en casos complejos que así lo requieran, o cuando la parte lo solicite para instar a una conciliación.

La ausencia de los representantes legales, no será razón suficiente para que se posponga o suspenda una audiencia. En caso de que exista un choque de audiencias para un abogado o alguna de las partes, y ésta superposición se informa con suficiente antelación para notificar a la otra parte, por causa justificada, el juez podrá posponer la que se haya señalado de último. Si no se

¹⁰⁸ Ley de Cobro Judicial, comentada con dictamen afirmativo de mayoría, anotada y concordada. Óp. cit, art. 4.2.

podiera reanudar la causa, después de los 5 días de suspensión, no se podrá terminar, por lo que será necesario citar a las partes a una nueva audiencia.¹⁰⁹

El juez deberá dirigir el desarrollo de las audiencias, donde hará las advertencias legales que correspondan para evitar acciones innecesarias por las partes y deberá permitir las prácticas que no coarten el derecho de defensa sin caer en divagaciones impertinentes. Incluso podrá, si es necesario, sacar a alguna persona del recinto en caso de no seguir las instrucciones de orden y respeto¹¹⁰.

En caso de que la parte tenga más de un abogado a cargo de su representación, se le permitirá solo a uno de ellos la intervención por cada declarante. En las demás actividades ellos decidirán de qué forma van actuar.

Estas audiencias quedarán documentadas en un registro de control, donde permanecerá consignada la hora, fecha, naturaleza de la audiencia, identificación de las partes que asistan a ella, testigos y demás auxiliares. En los juzgados de cobro especializados, se habilitaron los medios electrónicos para que se registren estas actuaciones orales, así las partes podrán contar con una copia. Estos medios son para grabar y reproducir el sonido y la imagen, o solo la primera.

En caso de no contar con los medios anteriores, se debe recurrir a las actas exhaustivas para que exista documentación suficiente en caso de

¹⁰⁹ Ley de Cobro Judicial, comentada con dictamen afirmativo de mayoría, anotada y concordada. Óp. cit. art. 4.3.

¹¹⁰ Ibíd., art. 4.4.

presentarse un recurso. En ellas se deben registrar, además de los requisitos mencionados antes, las resoluciones que se dicten, las impugnaciones planteadas y resueltas, una síntesis de las principales conclusiones, una mención de la lectura de la sentencia, y cualquier otro dato que se considere pertinente por el juzgador. Si no se evacuaron todas las pruebas, se hará señalamiento de la continuación de la audiencia. Al final del acto, deberá ser firmado el documento por los jueces que participaron y el medio que se utilizó será un anexo al expediente¹¹¹.

En caso de que se llegue a dar una oposición, y ésta esté bien fundada, se llevará a cabo una audiencia¹¹², la cual se desarrollará tomando en cuenta las disposiciones siguientes:

- 1) Se identificará a las partes, y se les explicará a estos, los puntos controvertidos sobre los cuales se desarrollará la audiencia, y ello servirá para delimitar a las partes sobre qué tratará la prueba y las actuaciones de las partes.
- 2) La conciliación. Esta es una función para la que capacitan a los jueces. Ella es preferible antes de seguir todas las etapas procesales, y que las partes acuerden un laudo beneficioso para ambos. La conciliación puede intentarse en cualquier etapa del proceso.

¹¹¹ Ley de Cobro Judicial, comentada con dictamen afirmativo de mayoría, anotada y concordada. Óp. cit., art 4.5 inc. 2.

¹¹² Ibíd. art 5.5.

- 3) En esta audiencia, se deberá aclarar, ajustar, ratificar o subsanar las proposiciones de las partes. El juez podrá solicitar a las partes en caso de encontrar algún vicio, su saneamiento, y podrá corregir los documentos o actos que considere defectuosos. En caso de que no puedan ser corregidos en este acto, el juez puede suspenderlo por un plazo corto, y cuando se subsane se continuará con la audiencia.
- 4) Seguidamente, se discutirá sobre la contestación del demandado y las excepciones que éste haya presentado. Aquí, el actor podrá referirse a la oposición y ofrecer contraprueba.
- 5) Se admitirá y practicará la prueba pertinente sobre los alegatos de la actividad procesal que no se hayan resuelto anteriormente, los vicios procesales y las excepciones. Posteriormente, se resolverá sobre estas alegaciones, y excepciones procesales. Las alegaciones a las que se hace referencia en esta audiencia, se deben hacer de manera oral.
- 6) Fijación del objeto del debate. Es, en este momento, donde el juzgador decide de manera definitiva, cuáles son los hechos cuestionados, delimitando así sobre que será objeto de discusión y que no.
- 7) Admisión y práctica de prueba. En esta etapa, el juez delimitará la prueba. La que declare admitida será ordenada y diligenciada en la audiencia, siempre y cuando haya sido ofrecida con la demanda o su

contestación, y se permitirá, posteriormente, la contraprueba del actor.

- 8) Al ser evacuadas las pruebas, les será concedido a las partes un tiempo prudencial para que preparen y expongan sus alegatos de conclusiones oralmente.

vi. SENTENCIA:

Después de haber resuelto sobre todas las cuestiones procesales, al juzgador le corresponderá el dictado de la sentencia de manera oral, o en caso de ser un proceso complejo se podrá suspender por un plazo de 5 días. A pesar de ser una sentencia que debe ser expuesta a viva voz, debe seguirse el mismo razonamiento utilizado en una resolución escrita, donde el razonamiento y su parte dispositiva deben ser comunicadas a las partes. Ello con la intención de permitir el respectivo control jurisdiccional, la ley no indica que debe leerse en la misma audiencia.

Cuando es dictada la sentencia, se decide si se mantiene lo establecido en la resolución intimatoria, o si se revoca la ejecución solicitada en ésta. En caso que el caso sea desestimado, da la posibilidad de que entre los 8 días después de que quede en firme la sentencia, se pueda solicitar la conversión del proceso en ordinario brindando una garantía. Es omisa la ley en cuanto a quien debe conocer este proceso.

La sentencia dictada en este proceso, tiene efecto de cosa juzgada formal, por lo que un nuevo proceso no suspenderá la ejecución, solo en caso de que se rinda garantía que cubra el monto adeudado, daños y perjuicios y por supuesto las costas de ambas partes. Se podrá presentar el otro proceso hasta en el momento cuando se entreguen los bienes adjudicados en remate.¹¹³

vii. RECURSO DE APELACIÓN:

Al entrar en vigencia la Ley de Cobro Judicial en el 2008, trae consigo una lista restrictiva en cuanto a la posibilidad de interponer recursos de apelación. Esto con la idea de eliminar el abuso que generalmente se produce al alegar excepciones procesales evidentemente improcedentes, con fines dilatorios.

“A partir del 20 de mayo de 2008 en que entró en vigencia la Ley de Cobro Judicial, el proceso monitorio quedó supeditado a un nuevo régimen procedimental, que incluye un estricto sistema de restricción al recurso de apelación. A partir de ese momento solo son susceptibles de impugnación por ese recurso las siguientes resoluciones: la que rechaza la demanda, la que declare con lugar excepciones procesales, la resolución que se pronuncie sobre la oposición, la que apruebe o impruebe la liquidación de intereses o las costas, la resolución que ordene el levantamiento de embargos, la que ordene el

¹¹³ Ley de Cobro Judicial, comentada con dictamen afirmativo de mayoría, anotada y concordada. Óp. cit., art. 7.

remate, la que apruebe el remate, la que declare insubsistente el remate, la que resuelva sobre la liquidación del producto del remate y la que se pronuncie sobre el fondo de las tercerías. Ese sistema restrictivo surge de la lectura de los artículos 6 y 31 de la Ley de Cobro Judicial.”¹¹⁴

Cuando se interpone el recurso de apelación en la audiencia, deberá ser formulado oralmente. Luego, si no se está en esta etapa, se deberá hacer por escrito dentro de los 3 días siguientes con su respectiva fundamentación para no ser rechazado de plano.¹¹⁵

“...no cabe la menor duda de que el recurso de apelación fue presentado en forma extemporánea y por ello debe declararse mal admitida la alzada. La Ley de Cobro Judicial introduce la oralidad en los procedimientos que regula. De ello es manifestación clara el artículo 35 en cuanto dice: “Las audiencias deberán ajustarse al principio de oralidad. La expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Solo serán escritos los actos autorizados expresamente por esta Ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad.”¹¹⁶

Entre los cambios que quiere hacer efectivos la Ley de Cobro Judicial, está la oralidad de los procedimientos, especialmente en la audiencia. En el caso de la citada resolución judicial, se dictó sentencia en la audiencia. Siendo éste el

¹¹⁴ Tribunal Primero Civil. No. 289-M, San José, a las ocho horas del 9 de abril del 2010.

¹¹⁵ Ley de Cobro Judicial, comentada con dictamen afirmativo de mayoría, anotada y concordada. Óp. cit., art 6.

¹¹⁶ Tribunal Primero Civil. No. 765-M, San José, a las siete horas treinta y cinco minutos del 25 de agosto del 2010, voto salvado del Juez López González.

momento oportuno, según la ley para oponerse, en caso de estar inconforme con la resolución.

A los procesos civiles utilizados para el cobro antiguamente, se aplicaba el artículo 202 del Código Procesal Civil, en cuanto a la suspensión del proceso civil, cuando se planteará un proceso penal que influyera en la decisión del primero. Con el proceso monitorio actual, no se da la aplicación de esta norma, ya que se le aplica el principio de la especialidad de la norma, y además es posterior. Se justifica la creación del artículo 5.6 de la Ley de Cobro porque al oponerse en el proceso monitorio actual, se puede interponer la excepción de falsedad y aportar la prueba pertinente en su defensa, por lo que no se suspenderá el proceso civil.

CONCLUSIONES

Los elementos alrededor de la figura de la certificación de CPA que el legislador omitió especificar en el Código de Comercio, se han ido estructurando de manera cada vez más específica, tratando de dar más seguridad jurídica a las partes que intervienen alrededor de este título.

Los requisitos que se han solicitado en los tribunales de nuestro país son de importancia vital para establecer un proceso judicial con oportunidad de defensa para las partes; como por ejemplo, la forma de contabilizar el período para que pueda ser declarada la prescripción.

Las exigencias mínimas de la elaboración del título impuestas por el Colegio de Contadores solo han venido a tratar de complementar los anteriores y darle una especie de marco ético para que siga el profesional en el desarrollo de sus funciones.

La certificación tiene fuerza ejecutiva dada por la ley, por lo que es legal, pero puede ser violatorio de principios constitucionales como el derecho de defensa con respecto de los fiadores, ya que estos tienen muy reducidas sus posibilidades de defensa, porque depende de la prueba que se encuentra, generalmente, en manos del demandado principal, el tarjetahabiente.

Las facultades dadas al contador público por la ley son de certificar los saldos de sobregiros de las cuentas corrientes bancarias y de líneas de crédito

para el uso de tarjetas de crédito. Por lo que se ha cuestionado si el profesional debería incluir dentro del documento más personas, además del tarjetahabiente, detalles que no los especifica ni la jurisprudencia ni el Colegio de Contadores, pero que se ha permitido en la práctica.

El Colegio de Contadores es el ente encargado de regular el desempeño del contador en el ejercicio de sus funciones. En caso de que exista alguna anomalía evidente en cuanto a la certificación, se podría denunciar ante esta institución, específicamente, con la Junta Directiva, la cual se encarga de las correcciones disciplinarias. Pero esta misma entidad, se ha tratado de que no se llegue a ello brindando lineamientos o machotes para que no se incurra en errores por omisión.

Aunque el CPA cuenta con fe pública en los documentos certificados, los datos consignados pueden ser cuestionados, pero no debatiendo al profesional que confeccionó la certificación, sino demostrando que lo contenido es erróneo. Para que prospere la contestación debe ser acompañada de la prueba que han aceptado los tribunales con fuerza suficiente, no solo el simple dicho de los demandados.

La prueba que ha resultado efectiva para contradecir la certificación, son los estados de cuenta emitidos por la parte actora y enviados mensualmente al tarjetahabiente en principio, donde se especifican los datos que debe tener la certificación. También, se aceptan los vouchers, que son comprobantes de las adquisiciones de bienes o servicios dados por terceros, así como

comprobantes de pago que son expedidos por el establecimiento donde se realiza.

Por lo tanto, la certificación de CPA sí brinda facilidades en su confección para que las empresas emisoras de tarjetas de crédito cobren sus créditos, gracias a que es un título de creación unilateral, y sólo basta que se solicite al profesional que certifique montos que como se observó en alguna jurisprudencia podrían ser manipulados por quien los solicite, sin que el contador se percate de ello.

Es cierto que el demandado podría defenderse de ello, pero también, es un hecho conocido que es un porcentaje muy pequeño de los demandados contestan la demanda y ofrecen prueba de descargo. Aún más cuando no se es el demandado principal.

Como cualquier título ejecutivo, la certificación se basta a sí misma, sin necesitar de otro documento para tener ejecutividad; pero cuando se trate de consignar a más de una persona como deudora, que tendrán que responder de manera solidaria, debería ser uno de los presupuestos en que la ley permite poder solicitársele a la parte actora prueba en contra y presente el respectivo contrato firmado por todas las partes.

BIBLIOGRAFÍA

TESIS

- ALVARADO PEÑARANDA (Enrique) y RODRÍGUEZ CHAVES (Eddy). Mecanismos de garantía en el contrato de tarjeta de crédito. Trabajo final de graduación para optar por el título de licenciado en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, 1995.
- ARIAS SÁNCHEZ (Adonay) y RODRÍGUEZ PANIAGUA (Carlos). Contrato de Tarjetas de Crédito en la Legislación Costarricense. Trabajo final de graduación para optar por el título de licenciados en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, 1997.
- ARTAVIA GUTIÉRREZ (Luis Eduardo) y CAMPOS MONGE (Juan Rafael). Información Financiera Proyectada: La función y Responsabilidad del Contador Público Autorizado en su Revisión. Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Administración de Negocios con énfasis en Contaduría Pública. Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, 1993.
- CALVO ALFARO (María A.) Necesidad de Regulación para el Sistema Contractual de Tarjeta de Crédito frente a la Realidad Nacional. Trabajo final de graduación para optar por el título de licenciada en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, 1998.
- GÓMEZ RODRÍGUEZ (Gonzalo) La instauración del proceso monitorio costarricense para el cobro de títulos ejecutivos. Trabajo final de graduación para optar por el título de licenciada en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, 2006.

- SALAS MUÑOZ (Luis A.) Letra de cambio como garantía en el contrato de tarjeta de crédito: un análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Primero Civil. Trabajo final de graduación para optar por el título de licenciado en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, 2003.
- SOLER LEGARRETA, XIMENA. La tarjeta de Crédito, su aspecto jurídico. Tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. Año 1983.

LIBROS

- AGUILAR M. (Efraín). El sistema de Tarjeta de crédito. En compendio La Tarjeta de Crédito y su realidad sociojurídica. San José, 1998.
- NOVELLINO (Norberto José). Ejecución de títulos ejecutivos y ejecuciones especiales. Buenos Aires, Ediciones La Roca, 1997.
- PARAJELES VINDAS (Gerardo). La prescripción en procesos cobratorios. San José, Costa Rica, Editorial IJSA, 1998.
- PARAJELES VINDAS (Gerardo). Tarjeta de crédito y pagaré. San José, Costa Rica, Editorial IJSA, 2004.
- SALAS MURILLO (Evelyn) y BARRANTES GAMBOA (Jaime). La cláusula de intereses en un contrato de tarjeta de crédito. San José, Costa Rica, Editorial Taller Mundo gráfico, 1997.

REVISTAS

- Revista: Anuarios de estudios centroamericanos. Cambios en la Sociedad costarricense en las décadas de los ochenta y noventa. Año/Vol. 22, número 002.
- Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría (CONPA). Normas Relativas a Servicios para Atestiguar. Boletín 7010, agosto 2001.

SITIOS EN INTERNET

- Poder Judicial. (2008). <http://www.poder-judicial.go.cr/digesto/boletín/boletín%20cej>. Consulta hecha el 13 febrero, 2008.
- Asamblea Legislativa. (2008). <http://www.asamblea.go.cr/actual/boletin/2007/22nov07.htm>. Consulta hecha el 24 de enero, 2008.
- Anuario de Estadísticas Judiciales 2007 del Poder Judicial. www.poder-judicial.go.cr/planificacion/estadistica/judiciales/2007/Presentaci%F3nuario2007final.htm. Consulta hecha el 5 Diciembre, 2008.

LEYES

- Constitución Política de Costa Rica
- Convención Americana de derecho Humanos (Pacto de San José)
- Código Civil de Costa Rica

- Ley de Promoción de la Competencia y defensa Efectiva del Consumidor y su Reglamento. (2004) N° 7274
- Código Procesal Civil
- Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687 del 2008.
- Reglamento Del Colegio De Contadores Públicos De Costa Rica, N 13606, 25 de Mayo de 1982.
- Ley del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, N 1038, 22 de Agosto de 1947.
- Ley de Cobro Judicial, comentada por con dictamen afirmativo de mayoría por Jorge Méndez Zamora. IJSA, 2a edición, San José, Costa Rica, 2008.
- Ley de Cobro Judicial N° 8624 comentada por José Alberto López González. Juricentro, 1a edición, San José, Costa Rica, 2008.
- Reglamento de Tarjetas de Crédito N° 28712-MEIC, 2000.
- Reglamento de Tarjetas de Crédito y débito N°35867-MEIC, 2010.

RESOLUCIONES JUDICIALES

- Tribunal Primero Civil. N° 765-E de las 8:25 horas del 20 de Agosto 1997
- Tribunal Primero Civil. N° 1679-F de las 7:50 horas del 6 de noviembre de 1992.
- Tribunal Primero Civil, N° 1047 de las 8:15 horas del 26 de setiembre del 2003.

- Tribunal Primero Civil. N°96-G de las 8:00 horas del 8 de Febrero de 2002.
- Tribunal Primero Civil. N° 272-E de las 8:50 horas del 1 de Marzo de 1995.
- Tribunal Primero Civil. N°1398-M de las 7:55 horas del 13 de octubre de 1999.
- Sala Constitucional, N° 3056-03 de las 14:58 horas del 23 de Abril 2003.
- Tribunal Primero Civil de San José. N°505-R de las 8:20 horas del 6 de Mayo 1998.
- Tribunal Primero Civil de San José. N° 392-g de las 7:45 horas del 24 de Mayo del 2002.
- Tribunal Primero Civil de San José. N° 870-L de las 8:10 horas del 20 de Agosto del 2003.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. N°3056-03 de las 14:58 horas del 23 de Abril del 2003.
- Tribunal Primero Civil de San José, Voto N° 324-E de 8:10 horas del 18 de marzo de 1998.
- Tribunal Primero Civil de San José. N°1063-L, de las 8:55 horas del 19 de Julio del 2000.
- Tribunal Primero Civil de San José. N° 804-R de las 8:10 horas del 26 de Mayo del 2000.
- Tribunal Primero Civil de San José. N° 521.N de las 8:25 horas del 16 de

Marzo del 2004.

- Tribunal Primero Civil de San José, N° 261-F de las 8:20 horas del 3 Abril del 2002.
- Tribunal primero Civil de San José. N° 457-L de las 7:45 horas del 28 de Mayo del 2008.
- Tribunal Primero Civil de San José. N° 141-F de las 8:00 horas del 22 de Febrero del 2002.
- Tribunal Primero Civil de San José. N° 788-G de las 8:05 horas del 13 de Setiembre del 2002.